



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Lunes 2 de febrero de 2026

Sesión 4 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, lunes 2 de febrero de 2026	Sesión 4 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

De la diputada Mónica Fernández César, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de declaratorias de patrimonio cultural, material e inmaterial.

5

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Rosalía León Rosas, del Grupo Parlamentario del PT, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos basada en la supremacía constitucional cuando haya una restricción frente a los tratados internacionales.

39

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Claudia Gabriela Salas Rodríguez, en nombre propio, y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MC, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de desaparición forzada de personas en servicios de autotransporte terrestre de pasajeros. 61

LEY GENERAL PARA LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Beatriz Milland Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar el derecho a la convivencia familiar, al bienestar y al desarrollo integral de hijas e hijos de madres en reclusión. 81

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales. 103

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNANDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Mónica Fernández César, diputada federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, somete a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual **se adiciona un segundo párrafo al artículo 9; se reforma el artículo 15 y la fracción IV del artículo 18; todo, de la ley General de Cultura y Derechos Culturales; además se propone adicionar una fracción VI, recorriendo la subsecuente del artículo 2, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; así como la adición de una fracción IX Bis al artículo 41-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, denominada en adelante “la UNESCO”, en su 32ª reunión, celebrada en París del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de 2003, definió el “patrimonio cultural inmaterial” integrado por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Por otra parte, agrega que el patrimonio cultural inmaterial, se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Y por último indica que el patrimonio cultural inmaterial, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- y
- e) técnicas artesanales tradicionales.¹

Nuestro país, según información de la Secretaría de Cultura de México, la UNESCO ha otorgado 124 Declaratorias que otorgan la calidad de Patrimonio Cultural de la Humanidad, entre los que destaca La Celebración del Día de Muertos; El Centro Histórico de la Ciudad de México o el famoso programa Aquí nos tocó vivir, serie Televisiva de Cristina Pacheco Videogramas 1978-2009 XEIPN Canal Once.

Recordemos que esta condición según UNESCO, la logra únicamente aquel ***“...patrimonio que es el legado generación tras generación y que heredamos del pasado; con el que vivimos hoy en día, y que transmitiremos a las generaciones futuras. Nuestro patrimonio cultural y natural constituye una fuente irremplazable de vida y de inspiración.”***

Sin embargo, aun habiendo tanta riqueza cultural y artística; material e inmaterial en nuestro país, según los conceptos internacionales de la UNESCO, no existe un mecanismo (como Declaratorias), que les brinde apoyo y proyección nacional e internacional a las expresiones artísticas materiales e inmateriales que hay en México, con lo que se limita su amplitud, cobertura, trascendencia y aún, permanencia.

En México, la Secretaría de Cultura es la institución encargada de preservar de forma integral el patrimonio cultural de la Nación en sus diversas manifestaciones artísticas y culturales, así como estimular los programas orientados a la creación, desarrollo y esparcimiento de estas. Las acciones de la Secretaría de Cultura están encaminadas a mantener un compromiso profesional que beneficie a toda la sociedad mexicana con la promoción y difusión de todo el sector cultural y artístico.²

Esta Secretaría es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones que emita el presidente de la República.³

Ni Ley General de Cultura y Derechos Culturales ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contemplan acciones concretas, como la implementación del mecanismo de *declaratorias*, con las cuales se apoye a nivel nacional, estatal y municipal, a las festividades, carnavales y otras manifestaciones, cuya trascendencia a través de generaciones sienta bases de patrimonio inmaterial y cohesión social.

Esto, aun cuando es de conocimiento público que existen fiestas, celebraciones/carnavales o bailables que arraigan y crean comunidad de generación en generación.

Muestra de ello, y solo por mencionar algunos ejemplos, es de mencionar el caso de carnavales que hay en México, pues de acuerdo con Gillian Elisabeth y Jiménez Gordillo⁴, en México **se celebran cerca de 319 carnavales**, que se llevan a cabo de manera anual.

Dichas expresiones culturales, tienen presencia en la mayoría de los estados de la República mexicana, con excepción de Aguascalientes.

En la siguiente tabla, se puede observar el número de carnavales con los que cuentan los estados y la localidad en la que son realizados; y que pueden tener la *calidad de Tradicional/Histórico; Espectacular o Urbano*:

ID		Tipo	ID	Localidad	Tipo	ID	Localidad	Tipo	ID	Localidad	Tipo
20 carnavales y más											
Veracruz. 43 carnavales											
1	Cerro Azul	E	12	Temapache	E	23	Arroyo Florido	T	34	Mixtla de Altamirano	T
2	Chinampa de Gorostiza	E	13	Tepetzintla	E	24	Chicontepec	T	35	Sombrerete Papantla	T
3	Naranjos Amatlán	E	14	Chalma	E	25	Chontla	T	36	Tempoal	T
4	San Rafael	E	15	Chiconamel	E	26	Huayacocotla	T	37	Texcatepec	T
5	Puerto de Veracruz	E	16	Pánuco	E	27	El Higo	T	38	Tihuatlán	T
6	Tantoyuca	E	17	Platón Sánchez	E	28	Ixcatepec	T	39	Tlachichilco	T
7	Tamiahua	E	18	Pueblo viejo	E	29	Ixhuatlán de Madero	T	40	Villa de Aldama	T
8	Tuxpan	E	19	Colatlán	T	30	Llamatlán	T	41	Zacualpan	T
9	Tancoco	E	20	Castillo de Teayo	T	31	Ojite de Matamoros	T	42	Zontecomatlán	T
10	Tantima	E	21	Citlaltépetl	T	32	Ozuluama de mascareras	T	43	Yanga	T
11	Tampico el Alto	E	22	Benito Juárez	T	33	San Pedro Tziltzacuapan	T			
Puebla. 36 carnavales											
44	Atlimeyaya	T	53	Francisco Z. Mena	T	62	Santa María Nenetzintla	T	71	Vista Hermosa	T
45	Apapantilla	T	54	Mecapalapa	T	63	San Agustín Tlaxco	T	72	Venustiano Carranza	T
46	Chiconcuautila	T	55	Molcaxac	T	64	San Martín Caltenco, Tlaxtepec	T	73	Zautla	T
47	El Llano San Jerónimo Xayacatlan	T	56	Naupan	T	65	San Miguel Xoxtla	T	74	Xicotepec de Juárez	T
48	Chilchotla	T	57	Napolucan	T	66	San Pablito Pahuatlán	T	75	Barrio el Alto	U
49	San Pedro Cholula	T	58	Pahuatlán	T	67	Santa Ana Xalmimilulco	T	76	San Baltazar Campeche	U
50	Guadalupe	T	59	San Francisco Ocotlán	T	68	Tlacuilotepec	T	77	San Jerónimo Calderas	U
51	Huauchinango	T	60	Pantepec	T	69	Tlaxco	T	78	Barrio de San Miguel Canoa	U
52	Huejotzingo	T	61	Plan de Arroyo	T	70	Tonanhuixtla	T	79	Santa María Xonacatepec	U
Oaxaca. 28 carnavales											
80	Chalcantongo de Hidalgo	T	87	San Pedro Amuzgos	T	94	San Martín Tilcajete	T	101	Silcayoapan	T
81	Cuexcontitlan	T	88	Santa Catarina Minas	T	95	San Pedro Xicayán	T	102	Rosario Temextitlán	T
82	Huaxpaltepec	T	89	Santa Cruz Papalutla	T	96	San Raymundo Jalpan	T	103	Tlachichilco	T
83	Santiago de Juxtlahuaca,	T	90	Santa María Zacatepec	T	97	San Sebastián del Monte	T	104	Tlaxiaco	T
84	Magdalena Jicotlán	T	91	Santa Rosa	T	98	Santiago Juxtlahuaca	T	105	Trinidad Zaachila	T
85	Ocotlán de Morelos	T	92	San Juan Copala	T	99	Santa María Huazolotitlán	T	106	Teotitlán del Valle	T
86	Pinotepa de Don Luis	T	93	San Agustín Tlaxotepec	T	100	Santo Tomás Ocotepec	T	107	San Pedro Yolox	T

Chiapas 27. carnavales							
108 Bachajón	T	115 Jitotol	T	122 Rayón	T	129 Tenejapa	T
109 Copainalá	T	116 Las Rosas	T	123 San Andrés Larráinzar	T	130 Tila	T
110 Chenalhó	T	117 Ocoatepec	T	124 San Fernando	T	131 Chalchihuitán	T
111 Chapultenango	T	118 Ocozacoautla	T	125 San Juan Chamula	T	132 Tuxtla (Coyatoc)	Gutiérrez T
112 El Bosque	T	119 Oxchuc	T	126 San Juan Cancuc	T	133 Venustiano Carranza	T
113 Huixtán	T	120 Pantelhó	T	127 Simojovel	T	134 Zinacantán	T
114 Ixtacomitán	T	121 Petalcingo	T	128 Tapalapa	T		
Hidalgo. 26 carnavales							
135 Mixquiahuala	E	142 Huautla	T	149 San Agustín Metzquititlán	T	156 Tecozautla	T
136 Huejutla de Reyes	E	143 San Antonio el grande	T	150 San Bartolo Tuotepec	T	157 Santa Ana Huey- tlalpan	T
137 Alfajayucan	T	144 Juárez	T	151 San Felipe Orizatlán	T	158 Xochiatipán	T
138 Atlalco	T	145 La Raza Pachuca	T	152 San Salvador Actopan	T	159 Yahualica	T
139 Atlapexco	T	146 Metzquititlán	T	153 San Lorenzo Achotepec	T	160 Zacualtipán	T
140 Calnali	T	147 Molango de Escamilla	T	154 Tasquillo	T		
141 Eloxochitlán	T	148 Pisaflores	T	155 Tenango de Doria	T		
Michoacán. 22 carnavales							
161 Apatzingán	E	167 Copándaro	T	173 Santa Fe de la Laguna	T	179 Tiripetío	T
162 Álvaro Obregón	T	168 Isla de Jarácuaro	T	174 San Agustín del Pulque	T	180 Uruapan	T
163 Charo	T	169 Morelia	T	175 San Felipe de los Alzati	T	181 Villa de Jiménez	T
164 Cheran	T	170 Numanán	T	176 San Miguel Maravatio	T	182 Zirátuo de los Bernal	T
165 Chilchota	T	171 Pamatácuaro	T	177 Santo Tomas	T		
166 Coeneo	T	172 Pátzcuaro	T	178 Tarímbaro	T		
Tlaxcala. 20 carnavales							
183 Acuitlapilco	T	188 Papalotla	T	193 San Pablo del Monte	T	199 San Juan Totolac	T
184 Apizaco	T	189 Panotla	T	194 Santa Ana Chiautempan	T	200 Tenancingo	T
185 Ignacio Allende Cuapixtla	T	190 San Cosme Mazatecochco	T	195 Santa María Atlhuetzia	T	201 Tlaxcala de Xicohténcatl	T
186 Huiloapan	T	191 San Dionisio Yauhquemehcan	T	196 Tetla	T	202 Tizatlán	T
187 Lázaro Cárdenas	T	192 San Francisco Tlacuilohcan	T	197 Tepeyanco	T		
De 10 a 19 carnavales							
Guerrero. 16 carnavales							
203 Taxco de Alarcón	E	207 Chilacachapa	T	211 Ometepec	T	215 Tlalixtaquilla	T
204 Atlixac	T	208 Colotipa	T	212 Pachivia	T	216 Xalpatlahuac	T
205 Barrio San Juan Tlamacazapa	T	209 Cuyuxtlahuac	T	213 Santa Cruz Papalutla	T	217 Xochistlahuaca	T
206 Barrio Nuevo Tecoaapa	T	210 Ixcateopan	T	214 Tlamacazapa	T	218 Zitlata	T

Guerrero. 16 carnavales							
203 Taxco de Alarcón	E	207 Chilacachapa	T	211 Ometepec	T	215 Tlalixtaquilla	T
204 Atlixac	T	208 Colotipia	T	212 Pachivia	T	216 Xalpatlahuac	T
205 Barrio San Juan Tlmacazapa	T	209 Cuyuxtlahuac	T	213 Santa Cruz Papalutla	T	217 Xochistlahuaca	T
206 Barrio Nuevo Tecoaapa	T	210 Ixcateopan	T	214 Tlmacazapa	T	218 Zitlata	T
Tabasco. 12 carnavales							
219 Cárdenas	E	222 Comalcalco	E	225 Paraíso	E	228 Emiliano Zapata	T
220 Cunduacán	E	223 Jonuta	E	226 Teapa	E	229 Puxcatán	T
221 Centla	E	224 La Venta	E	227 Villahermosa	E	230 Tenosique	T
Guanajuato. 10 carnavales							
231 Acámbaro	E	234 Salvatierra	E	237 La Noria Dr. De la Mora	T	240 Suchitlán	T
232 Comonfort	E	235 Uriangato	E	238 San Miguel de Allende	T		
233 Manuel Doblado	E	236 Yuriria	E	239 San Juan de la Vega	T		
De 1 a 9 carnavales							
Quintana Roo. 9 carnavales							
241 Bacalar	E	244 Cozumel	E	247 Isla Mujeres	E		
242 Cancún	E	245 Felipe Carrillo Puerto	E	248 Playa del Carmen	E		
243 Chetumal	E	246 Holbox	E	249 Tulum	E		
Morelos. 8 carnavales							
250 Anenecuilco	T	252 Jiutepec	T	254 Tlayacapan	T	256 Tepoztlán	T
251 Emiliano Zapata	T	253 Miacatlán	T	255 Tlaltizapán	T	257 Yautepec	T
Jalisco. 7 carnavales							
258 Amatitán	E	260 Autlán	E	262 Jalostotitlán	E	264 San Juan Bautista	
259 Ameca	E	261 Chapala	E	263 Sayula	E		
Ciudad de México. 7 carnavales							
265 Ciudad de México	U	267 Martín Carrera	U	269 Iztapalapa	U	271 San Francisco Tlatenco	U
266 Peñón de los Baños	U	268 Iztacalco	U	270 Santiago Zapotitlán	U		
Estado de México. 7 carnavales							
272 Toluca	T	274 Ocoyoacan	T	276 Zacamulpa Huitzililapan	T	278 San Huitzililapan Lorenzo	T
273 Jiutepec	T	275 San Francisco Tlalcalcalpan Municipio de Almoleya	T	277 Chimalhuacán	T		
Tamaulipas. 5 carnavales							
279 Altamira	E	281 Ciudad Victoria	E	283 Mariano Matamoros	T		
280 Ciudad Madero	E	282 Tampico	E				

San Luis Potosí. 5 carnavales					
284 Matehuala	E	286 San Juan de Guadalupe	U	288 General I. Martínez	U
285 Mexquitic de Carmona	T	287 Apostólica	U		
Zacatecas. 4 carnavales					
289 Jerez	E	290 Miguel Auza	E	291 Morelos	E
				292 Río Grande	E
Sinaloa. 4 carnavales					
293 Guamúchil	E	294 Culiacán	E	295 Guasave	E
				296 Mazatlán	E
Colima. 4 carnavales					
297 Armería	E	298 Colima	E	299 Manzanillo	E
				300 Tecmán	E
Nayarit. 3 carnavales					
301 Peñita de Jaltemba	E	302 San Blas	E	303 Presidio de los Reyes Ruiz	T
Yucatán. 3 carnavales					
304 Mérida	E	305 Ixil	E	306 Puerto Progreso	E
Campeche 3 carnavales					
307 Campeche	E	308 Pomuch	T	309 Nunkini	T
Sonora. 2 carnavales			Querétaro. 2 carnavales		
310 Guaymas	E	311 Nogales	T	312 Urecho	T
				313 Villa Progreso	T
Nuevo León. 1 carnaval		Durango. 1 carnaval		Coahuila. 1 carnaval	
314 San Miguel de Bustamante	E	315 Tayoltita	E	316 Francisco I. Madero	T
				317 Santa Bárbara	T
Baja California Norte. 1 carnaval		Baja California Sur. 1 carnaval		Aguascalientes. 0 carnavales	
318 Ensenada	E	319 La Paz	E		

Fuente: Los carnavales de México. Una aproximación a su regionalización y regionalización (Gillian Elisabeth & Jiménez Gordillo, 2023)

Nota: T = tradicional/histórico, E = espectacular, U = urbano.

Los estados que tienen mayor presencia de dichas festividades son Veracruz con 43, Puebla 36, Oaxaca 28 Chiapas 27, Hidalgo 26, Michoacán 22 y Tlaxcala con 20; por otro lado, los estados que tienen un menor número de carnavales son Sonora 2, Querétaro 2, Nuevo León 1, Durango 1, Coahuila 1, Chihuahua 1, Baja California 1 y Baja California sur 1. Si bien el estado de Aguascalientes tiene diferentes desfiles y festividades, no cuenta con uno que se pueda catalogar como Carnaval.

Cabe mencionar que algunos carnavales, **como por ejemplo el de la Ciudad de México y el de Tlaxcala han sido declarados de manera local como Patrimonio Cultural Inmaterial de la entidad**, lo cual demuestra la importancia que tienen estos eventos en la vida social, económica y cultural de la región.

De los 319 contabilizados, se puede resaltar, de manera ilustrativa, alguno de los carnavales más importantes, como lo son los de Campeche, Ciudad de México, Ensenada, Mazatlán, Mérida, Tlaxcala, Veracruz.

CAMPECHE⁵

El carnaval de Campeche es considerado el más antiguo de América latina, pues se menciona que cuenta con más de 436 años desde su inclusión a las festividades del país. El primer carnaval de Campeche fue realizado aproximadamente en el año 1582. Desde entonces se realizaban danzas donde los participantes acudían, principalmente con máscaras y disfraces, los cuales eran acompañados por carruajes tirados por caballos.

Este carnaval, tiene una duración aproximada de tres semanas, donde aparte de los eventos mencionados, se incluyen eventos de danza, música artes visuales y teatro, haciendo de este carnaval.

CIUDAD DE MÉXICO⁶

Los diferentes carnavales que se llevan en las alcaldías de la Ciudad de México se caracterizan por las máscaras, los trajes, las danzas, la música y la indispensable gastronomía que acompaña a los 59 carnavales realizados por más de 500 comparsas y cuadrillas en 9 Alcaldías.

Cabe mencionar que, los carnavales de la Ciudad de México, luego de un proceso legislativo complejo, que comenzó con la presentación de la *"Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento Cultural, para la inclusión de carnavales como actividad y expresión humana e inmaterial en la cultura popular y tradicional de la Ciudad de México"* el 1° de marzo de 2022, y concluyó con la aprobación del *"Dictamen en sentido positivo con modificaciones relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México en materia de carnavales y de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento Cultural para la inclusión de carnavales como actividad y expresión humana e inmaterial en la cultura popular y tradicional de la Ciudad de México"* el 10 de Mayo del mismo año.

Siendo así que, el 04 de febrero se llevó a cabo la declaratoria de los Carnavales como patrimonio cultural inmaterial de la Ciudad de México, con el fin de reconocer su labor en la reconstrucción del tejido social y la preservación de las raíces de la ciudad.

En la declaratoria se reconocieron a 63 comparsas, de inicio, provenientes de 10 alcaldías: Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Venustiano Carranza, Xochimilco, Coyoacán, Tláhuac, Magdalena Contreras, Tlalpan y Milpa Alta, para celebrar dicho logro, las diferentes comparsas recorrieron Avenida 20 de

noviembre, de la Plaza Tlaxcoaque al Zócalo, al ritmo de distintas bandas musicales y danzas.

En el caso de la Ciudad de México, es de destacar que para elaborar proyectos de Declaratoria de Patrimonio Cultural material o inmaterial y para su expedición, debe haber previamente planes de manejo y salvaguarda en los términos de la legislación respectiva.

ENSENADA⁷

De acuerdo con los historiadores, el carnaval de Ensenada inició en 1891, celebrado del domingo 8 al martes 10 de febrero. En primera instancia, el carnaval fue celebrado para darle la bienvenida a un jefe político de Baja California. Durante los tres días, se pudieron ver niñas, niños y adultos adornando las calles con disfraces, bailes y antifaces.

La fecha de inicio del carnaval varía, sin embargo, los festejos incluyen con el Baile Blanco y Negrón, con el cual, inician las festividades, luego entonces, se da lugar a la quema del mal humor, acto simbólico que se realiza regularmente en el templete principal del evento. La Coronación de Cortes Reales es una ceremonia característica en la que se elige a la corte real que participará en el carnaval.

MAZATLÁN⁸

El carnaval Internacional de Mazatlán es uno de los mejores a nivel mundial, y tiene características únicas, por ejemplo, cada edición, el carnaval tiene una temática diferente, para el 2022 "Lanao", 2023 "Dejavu" y para el año 2024 fue "Eclipse Barroco". Se impactó cultural es tan importante y trascendente que es considerado como el tercer mejor carnaval del mundo. Este carnaval, se lleva cinco días antes al miércoles de ceniza.

El Carnaval concluye con eventos masivos, celebrados principalmente en el Paseo de Olas Altas, además, se lleva a cabo una feria que junta a los sectores agrícola, artesanal, comercial, a la ganadería y al turismo, tanto nacional como internacional en un solo lugar.

MÉRIDA⁹

Si bien, no existe información precisa del inicio del carnaval de Mérida Yucatán, mencionan algunos historiadores que fue el gobernador Don Guillén de las Casas quien, entre 1578 y 1582, que inició, en la Mérida de los Montejó, las fiestas carnestolendas para que, antes de la abstinencia severa de la cuaresma, la gente tuviera una forma alegre de expresión.

En sus inicios, en el carnaval de Mérida eran bailes donde únicamente participaban las clases altas, pues estos, se realizaban en clubes que estaban localizados en las zonas más exclusivas de la época, donde los participantes usaban disfraces de chinas poblanas, japonesas, colombianas, entre otras. Por otro lado, las clases sociales, se quedaban expectantes ante la imposibilidad de poder ingresar a dichos eventos. Estos eventos, en un inicio, duraban tres días, ampliándose posteriormente a cinco días, concluyendo con el “el entierro” de Juan Carnaval.

En general, el Carnaval tiene diversos eventos, que incluyen ensayos generales, coronación de reinas y reyes del carnaval, concurso de comparsas, la quema del mal humor, diferentes desfiles y concluye con el entierro de Juan Carnaval.

MORELOS¹⁰

El carnaval de Morelos también tiene su origen en la época colonial, en un contexto social complejo, debido a un proceso de ocupación y mestizaje, causando un resentimiento social que se expresó mediante los carnavales.

Uno de los elementos más simbólicos que se pueden encontrar en el carnaval de Morelos, es la danza de los “chinelos” el cual surge por la burla que los indígenas hacían a los españoles, mediante disfraces exagerados llenos de simbolismos y artesanía, parodiando así las costumbres de los españoles.⁷

TLAXCALA¹¹

Los carnavales, como se ha mencionado, tuvieron su origen en las costumbres europeas y durante el proceso histórico conocido como colonización, fueron adentradas en las culturas nativas de México.

En ese contexto, el carnaval de Tlaxcala, de acuerdo con información oficial, tuvo sus inicios en los años 1699.⁵ En un contexto social y cultural complejo, el carnaval de Tlaxcala surge de la sátira realizada, principalmente por los indígenas, hacia los bailes, vestimenta y música llegada de Europa.

De los 60 municipios que componen Tlaxcala, participan alrededor de 50 camadas con características específicas de cada región, en donde se pueden encontrar, los catrines, Yauhquemehcan de estilo antiguo, Yauhquemehcan estilo moderno, blancos o plumeros, tipo Totolac, Región Huiloapan, Charros, Chivarrudos, Huehues del Torito o Toreros de San Miguel Tenancingo, ente otros.

El Congreso local, declaró el 14 de febrero de 2013 lo nombró como Cultural Inmaterial del Estado de Tlaxcala.

VERACRUZ¹²

Se tiene registro que, el carnaval de Veracruz data de siglos atrás, donde los pobladores se disfrazaban con máscaras y atuendos vistosos, utilizando objetos para hacer ruido por las principales calles del antiguo (Carnaval de Veracruz).⁶

En sus inicios, los carros alegóricos eran carretas adornadas por flores, y otros materiales coloridos, estos, eran tirados, principalmente por caballos, aunque también se contaba con carros a motor, los participantes iban disfrazados y en su recorrido, saludaban al público expectante. Las estudiantinas amenizaban el desfile, y los bailes que se llevaban a cabo en diferentes puntos de la ciudad.

Visto un poco de la riqueza cultural de estas celebraciones, no es posible que no exista atribución expresa en la normatividad federal para que las autoridades realicen declaratorias en beneficio de estas y otras expresiones culturales intangibles.

Es por ello que esta iniciativa promueve que, a través de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se habilite a las Declaratorias de este tipo, como mecanismo de apoyo y fomento a la ejecución, apoyo y perdurabilidad de expresiones humanas que a través del tiempo no solo perduran, sino que aportan al arraigo de identidad y cohesión social.

Esto sin detrimento de las leyes locales que ya realizan este tipo de acciones de fomento e impulso cultural, específicamente en cuanto a declaraciones de patrimonio cultural materiales e/o inmateriales, que, como define el caso de Zacatecas, son instrumento básico para proteger el patrimonio y protegerlo así, de manera más eficiente.

No puede pasar desapercibido que el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura de México, en el cuerpo de su articulado contempla¹³:

- ✓ *Acciones y programas dirigidos al patrimonio material e inmaterial; culturas populares y urbanas;*
- ✓ *Participar en proyectos de cooperación internacional relacionados con el rescate, protección, conservación, catalogación, difusión y gestión del patrimonio cultural material o inmaterial y su regulación, así como en aquellos programas de cooperación internacional cultural que involucren la participación de la sociedad y con Promover e impulsar la investigación,*

conservación y promoción de la historia, las tradiciones, el arte popular y el patrimonio cultural inmaterial;

- ✓ *Diseñar, establecer, coordinar y evaluar estrategias que permitan fortalecer el respeto, aprecio, promoción y salvaguarda de las expresiones culturales populares e indígenas y el patrimonio cultural inmaterial, a fin de impulsar el desarrollo cultural del país; y*
- ✓ *Promover a nivel nacional el patrimonio cultural inmaterial y las culturas populares e indígenas.*

Pero ninguna, como se observa, cumple con ser una acción de espectro amplio que apoye e impulse las expresiones culturales materiales e inmateriales que, por sus características puede ser susceptible de no solo perdurar, sino de ampliar su actividad y difusión incluso, allende nuestras fronteras.

Es por ello que es necesario dar el peso legal necesario a la atribución de crear esta figura de Declaratoria, como mecanismo de impulso a la actividad cultural en general y en específico, a todas aquellas expresiones culturales de nuestro país, que sean susceptibles de cumplir con las características que la ley mandate, para obtener una declaratoria que le otorgue la calidad de ser un bien de patrimonio cultural material y/o inmaterial de las entidades federativas o de la nación.

En atención a lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa con proyecto de decreto adiciona un segundo párrafo al artículo 9; se reforma el artículo 15 y la fracción IV del artículo 18; todo, de la ley General de Cultura y Derechos Culturales; además se propone adicionar una fracción VI, recorriendo la subsecuente del artículo 2, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; así como la adición de una fracción IX Bis al artículo 41-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta de adición, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente.

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES	
Texto Vigente	Propuesta de adición
Artículo 9.- Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso. (sin correlativo)	Artículo 9.- Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso. Las autoridades federales, las entidades federativas, las de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, promoverán por sí mismas o a petición de persona o personas interesadas, Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, como mecanismos de apoyo para la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, en los términos de sus propias leyes.
Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.	Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer, declarar y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su

	investigación, difusión, estudio y conocimiento.
Artículo 18.- Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines: I. ... a III. ... IV. Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México; V. ... a VI. ...	Artículo 18.- Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines: I. ... a III. ... IV. Impulsar el estudio, protección, preservación, emisión de Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, así como la administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México; V. ... a VI. ...

Además, considero de gran importancia que se tenga en cuenta, para ampliar aún más los fines que busca esta propuesta, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; específicamente en lo que se refiere a revalorar y reposicionar sus ferias, festivales, fiestas, celebraciones, carnavales, tradiciones y costumbres.

Esto de acuerdo con la fracción V del artículo 2 de la propia ley, cuando indica que uno de los fines que persigue es constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Considero de gran importancia que esta ley contemple que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participen en la solicitud, procesamiento y consolidación de Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial que emita la Secretaría de Cultura por sí, o por conducto de algún órgano dependiente de ella, que tenga la atribución para ello, por lo que se propone adicionar una fracción VI, recorriéndose la subsecuentes del artículo 2 que ya mencioné.

Esta meta es necesariamente nutrida de la información a la que pretende darle relieve la presente iniciativa reposicionando la importancia de declarar este tipo de riquezas intelectuales que se expresan, en algunos casos, de forma intangible e inmaterial.

Por lo que se propone también la siguiente adición:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS	
Texto Vigente	Propuesta de adición
Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines: I. ... a IV. ... V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y SIN CORRELATIVO VI. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural. ...	Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines: I. ... a IV. ... V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, VI. Participar en las Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que se emitan; y VII. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural. ...

A efecto de que, como encargada del ramo, la Secretaría de Cultura encabece la atribución de emitir Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, se propone otorgarle dicha característica mediante una adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En obvio de su importancia, se propone la siguiente adición:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
Texto Vigente	Propuesta de adición
Artículo 41 Bis. - A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. ... a VIII. ... IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (sin correlativo)	Artículo 41 Bis. - A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. ... a VIII. ... IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; IX. Bis. Promover por sí misma o a petición de persona o personas interesadas y en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, como mecanismos de apoyo para la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material y/o inmaterial. Las manifestaciones y expresiones culturales susceptibles de promover estas declaratorias son ferias, festivales, fiestas, celebraciones, carnavales, tradiciones y costumbres, y las que considere de forma sustentada la autoridad. La Secretaría de Cultura creará un registro oficial de las Declaratorias emitidas y sus características.
X. ... a XXVII. ...	X. ... a XXVII. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 9; se reforma el artículo 15 y la fracción IV del artículo 18; todo, de la ley General de Cultura y Derechos Culturales; además se propone adicionar una fracción VI, recorriendo la subsecuente del artículo 2, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; así como la adición de una fracción IX Bis al artículo 41-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9; se reforma el artículo 15 y la fracción IV del artículo 18 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

Las autoridades federales, las entidades federativas, las de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, promoverán por sí mismas o a petición de persona o personas interesadas, Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, como mecanismos de apoyo para la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, en los términos de sus propias leyes.

Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer **declarar** y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 18.- Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:

I. ... a III. ...

IV. Impulsar el estudio, protección, preservación, **emisión de Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, así como la** administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;
V. ... a VI. ...

SEGUNDO. Se adiciona una fracción VI, recorriendo la subsecuente del artículo 2, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en los siguientes términos:

Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:

I. ... a IV. ...

V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. Participar en las Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que se emitan; y

VII. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.

...

TERCERO. Se adiciona una fracción IX Bis al artículo 41-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 41 Bis. - A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ... a VIII. ...

IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IX. Bis. Promover por sí misma o a petición de persona o personas interesadas y en coordinación con las autoridades federales, locales y

municipales, Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, como mecanismos de apoyo para la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material y/o inmaterial.

Las manifestaciones y expresiones culturales susceptibles de promover estas declaratorias son ferias, festivales, fiestas, celebraciones, carnavales, tradiciones y costumbres, y las que considere de forma sustentada la autoridad.

La Secretaría de Cultura creará un registro oficial de las Declaratorias emitidas y sus características.

X. ... a XXVII. ...

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Cultura en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la vigencia del presente decreto, deberá ajustar su Reglamento para incluir los elementos necesarios para establecer las condiciones, características, categorías y demás elementos que se juzguen necesarios para la emisión de las Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial.

Tercero. Las entidades del país y municipios, así como las Alcaldías, en lo que a estas últimas corresponda, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la vigencia del presente decreto, deberán ajustar su normatividad para regular las condiciones, características, categorías y demás elementos que se juzguen necesarios para la emisión de las Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial que deban emitir en el ámbito de su competencia.

NOTAS.

1. [El texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial - patrimonio inmaterial - Sector de Cultura - UNESCO](#)
2. [Patrimonio mundial | UNESCO Secretaría de Cultura | Gobierno | gob.mx](#)
3. [Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura | Secretaría de Cultura | Gobierno | gob.mx](#)
4. Newell, G.E., & Jiménez Gordillo, N.K. (2023). Los Carnavales de México. Una aproximación a su regionalidad y regionalización. Revista Pueblos Y Fronteras Digital, 18, 1-26. <https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2023.v18.668>
5. [Carnaval De Campeche 2025: Fechas, Artistas Invitados Y Todo Lo Que Debes Saber](#)
6. Gobierno de la Ciudad de México . (04 de febrero de 2024). *Celebra Gobierno capitalino Declaratoria de Carnavales como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Ciudad de México con desfile*. Obtenido de <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/celebra-gobierno-capitalino-declaratoria-de-carnavales-como-patrimonio-cultural-inmaterial-de-la-ciudad-de-mexico-con-desfile>
7. [Carnaval Ensenada 2025: Fechas, artistas y programa completo de actividades | La Mejor](#)
8. [Carnaval de Mazatlán: Todo lo que necesitas saber sobre el desfile más espectacular de México](#)
9. [Carnaval 2025](#)

10. [Carnavales de Morelos: Jiutepec y Yauhtepec | Cultura y Tradición | Experiencias](#)
11. [Cuál es la historia detrás del Carnaval de Tlaxcala - VISITA TLAXCALA](#)
12. [Carnaval de Veracruz 2025: ¿Cuándo es y qué artistas estarán? - La Razón de México](#)
13. [Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura | Secretaría de Cultura | Gobierno | gob.mx](#)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de febrero de 2026

ATENTAMENTE,

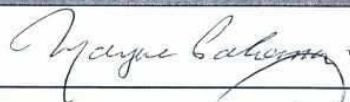
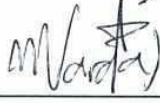
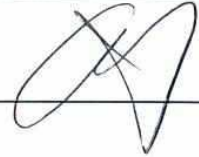
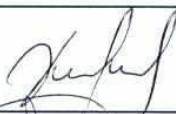
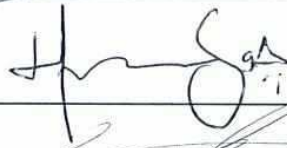


**MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR
DIPUTADA FEDERAL**

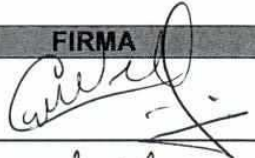
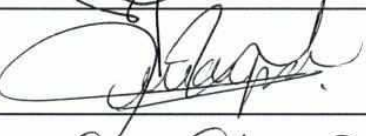
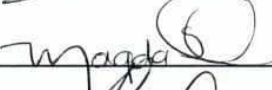
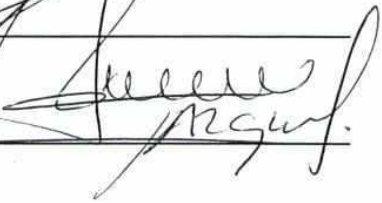
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
Gmo Sgo	
JAI ME G. LÓPEZ VEA	
Rosa No. Castro	
IRMA JUAN CARLOS	
Naty Rob. G. J. J. Vea	
Patricia Marcos C	
Mildred C. Avila Vera	
JUAN ANGEL FLORES BUJANTE	
JOSÉ HUBERTO ALDANA MENDOZA	
Mónica Álvarez Herrer	
Claudia Rivera Vivas	

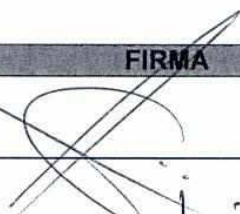
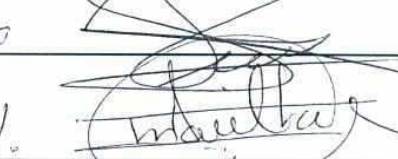
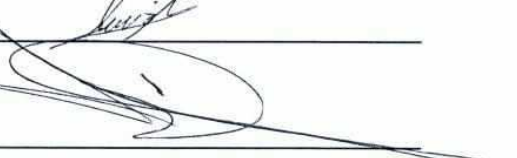
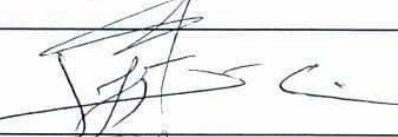
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
Mayra Dolores Palomares González	
Olga Leticia Chavez Rojas	
Teresita de Jesús Vargas Meraz	
Alicia Betinda Quiroz Gallegos	
Mónica Herrera Villavicencio	
Julieta Vences Valencia	
Marisela Zúñiga Cerón	
Gabriela Jiménez Godoy	
Gilberto Herrera Solís	
Victor Hugo Lobo R	
Ernesto A. Prieto Gallardo	

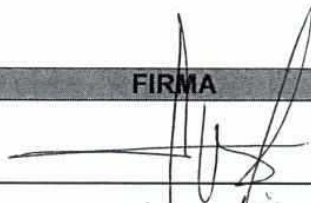
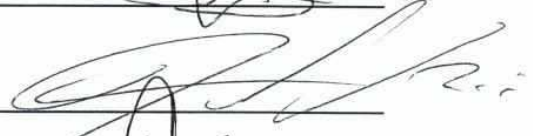
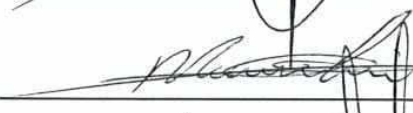
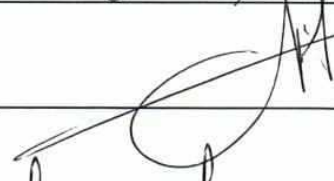
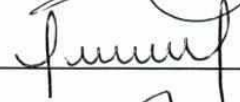
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
Cindy Winkler Trujillo	
Sandra Anaya Villegas	
Petra Romero Gomez	
José Vano Espéde	
Mayra Espino Suárez	
Ara Erika Santana	
Alma Marina Viteki	
GABRILO MARACES MENDOZA	
Magda Idelfonso Ponce	
Leon Guillermo Pando	
Alfredo Vargas Vargas	

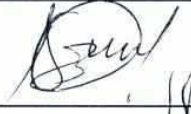
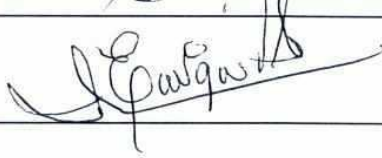
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
Carlos Hernández Utrón	
José S. Aguirre Gallardo	
Claudia Sánchez Pérez	
Clara Cardenas Galán	
Elena Edith Segura Trago	
Martha Olivia García V.	
Jesus Arreola	
Dolores Padierna Luna	
José Emiliano Álvarez López	
Francisco J. Sánchez C	
Manuela Silva Andrade	

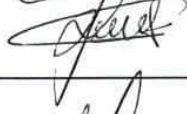
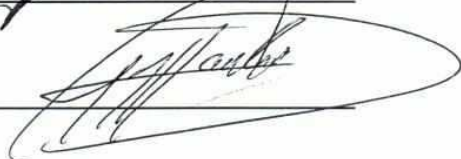
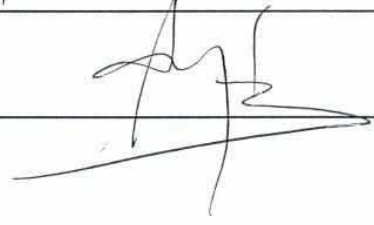
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
E. Carolina Pinedo Navarro	
Humberto Coss y León Zúñiga	
Abis Arturo Olivera	
Sandra Patricia Palacios Medina	
José Cerna Morán	
Tey Mollinedo Cano	
María Guadalupe Morales Rubio	
Jaime Lastera B	
EDÉN GARCEZ MEDINA	
María Teresa Saiz Díaz	
Gabriel García Adz.	

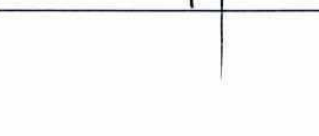
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
Jaime Humberto Pérez Benítez	
Roberto Mejía Mendi	
Alejandro Ovarles Cordero	
Vianey García Romero	
Cassiel Santander Soto	
Rosario Orpea Caballero	
Hugo Eric Flores Cervantes	
Ulises Mejía Haro	
Kenia Muñoz Cabrera	
Bertha Osorio Ferral	
ISIDRO ENRIQUE VILLEGAS SARCIA	

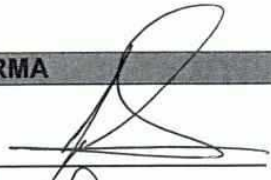
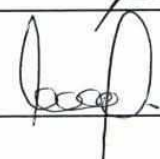
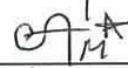
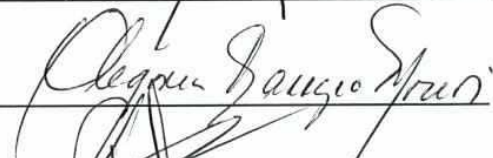
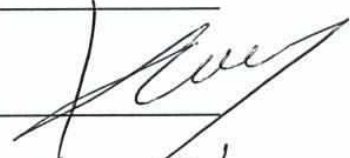
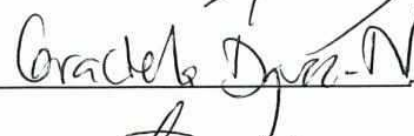
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
E. Ida Esther Castillo Q.	
Gloria Sánchez López	
Claudia Harora Hdez	
Rosabinda Serrano Díaz	
Daniel Andrade Zenteno	
Ulecia Amador Galeón	
Josefina Anaya Martínez	
Xóchitl Teresa Arzola Vargas	
Claudia Leticia Galfias Alcantara	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Arturo Hernández Capián	

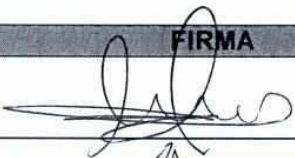
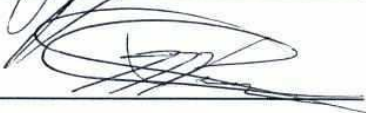
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
Uprge Alberto Elia Acort	
Margarita Carr Mucoze	
Eleazar Cuernero Pérez	
Elizabeth Cervantes de la Cruz	
Francisco Javier Velázquez Villeda	
Zengalen Fabiel Galán	
Jarmin Villanueva Maco	
Jorge Luis Sánchez Reyes	
Oscar Iván Brito Zapata	
Linette Fernández Sorobica	
Para Margarita Grand?	

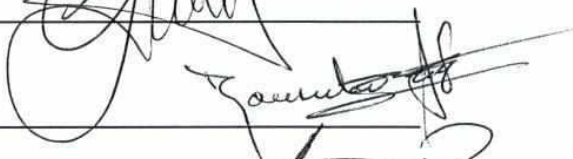
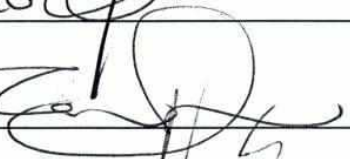
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

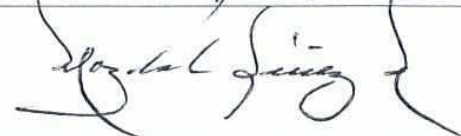
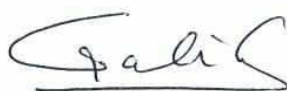
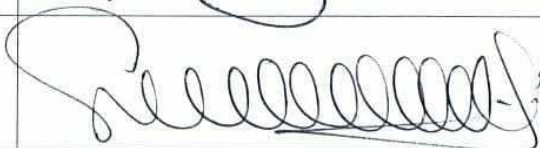
DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
Julió Ernesto Gutiérrez Boranegra	
Alma Higuera Esquer	
Dora Alicia Moreno M	
Leonuo A. Morán Sánchez	
Daniel Campos Plascencia	
Adriana Saizy Vázquez	
Olegario Santiago Muir	
Felicitá Poma Robles	
Karina Isabel Martínez Montaña	
Graciela Domínguez Nájera	
Anaduen Barroza Vázquez	

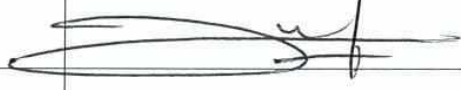
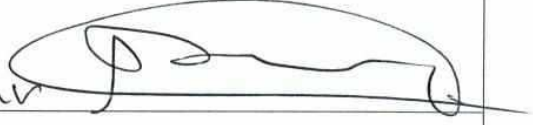
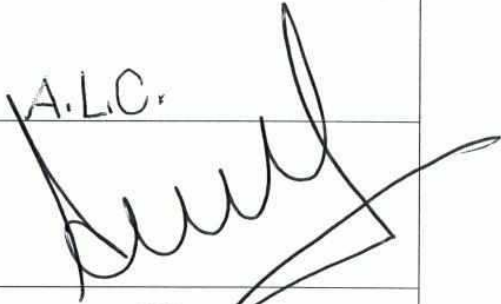
FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

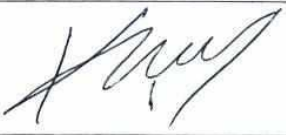
DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
Anais Miramón Puga Hernández	
Leide Ariles Domínguez	
Montserrat Ruiz Pérez	
Xóchitl Nashelly Zagal Romero	
Rabilda Valdepeñas González	
Anay Beltrán Reyes	
Gilberto Daniel Castillo Gove	
Bruno Blasquez Heras	
Daniel Magaña	
Marcela Michel López	
Alberto Maldonado H.	

FIRMAS DE SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DIPUTADA O DIPUTADO	FIRMA
Felipe M. Delgado G	
Giselle Avellaneda	
Maria Rosete	
Alma Rosa de la Vega	
Yocelin Durán	
Katya Alexandra Castillo Lazo	
Beatriz Milland Perez Villalobos	
Rosario del Carmen Moreno	
Luis Humberto Aguilar Navarro	
Zana Asalera Cero	
Alma Lidia de la Vega Sanchez	

NOMBRE	FIRMA
Jesús Velázquez Prieto	
Magdalena del Socorro Jiménez Montal	
Daniel Asaf Manjarez	
Gabriela Jimenez Godoy	
Miroslava Shewber Dominguez	
Letecia Fortín Vázquez	
SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO	
Rocio Lopez CARRASQUE	
GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO	
Rosa No. Castro Salinas	
Alma Laura Ruiz Lopez	

NOMBRE	FIRMA
Karina Margarita del Río Zenteno	
Miraelava Shember Dominguez	
Fior de Maria Espinola Torres	
Celia Esther Fonseca Calveta	
Alejandro Pérez Quellar	
Amalia Lopez de la cruz	A.L.C. 
Ana Elizabeth Ayala L	
Jaime Herrera B	
Wblesta Santiago Pineda	
Rocio Abreu Artiano	
Leonel Gadea Ganga	

NOMBRE	FIRMA
Karine Isabel Mz. Montaña	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSALÍA LEÓN ROSAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita ROSALÍA LEÓN ROSAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 76, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Congreso iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.-La presente iniciativa tiene como finalidad, establecer una adición al segundo párrafo del artículo 1º párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Para quedar de la siguiente forma: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable y además sea compatible con nuestra Carta Magna.**

Me fundamento en lo resuelto en la contradicción de tesis 293/11 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que se pretende lograr con la presente iniciativa es:

1.- Preservar y fortalecer: La soberanía nacional, entendida esta como: “La soberanía es el valor más importante de nuestra nacionalidad; su defensa y su fortalecimiento son el primer objetivo del Estado Mexicano. La soberanía consiste en asegurar la capacidad de los mexicanos para tomar libremente decisiones políticas en el interior, con independencia del exterior. Por eso, la soberanía no reconoce en el país poder superior al del Estado, ni poder exterior al que se subordine. En ejercicio de nuestra soberanía construimos y reconocemos intereses propios, nos proponemos metas colectivas, defendemos lo que nos atañe y promovemos el lugar de México en el mundo.”¹

La expresión concreta de nuestra soberanía consiste en preservar la integridad de nuestro territorio y asegurar en el mismo la vigencia del Estado de Derecho, con la supremacía de la Constitución Política y de las leyes que emanan de ella. Asimismo, son expresión de nuestra soberanía el definir objetivos propios de desarrollo, promoverlos en el país y en el extranjero, y el fortalecer nuestra identidad y nuestra cultura.²

2.- Por otro lado; defender y preservar la supremacía constitucional, la cual se define como uno de los principios fundamentales y arraigados del derecho constitucional, establece que la Constitución es la norma suprema de todo ordenamiento jurídico de un Estado situándose por encima de cualquier ley o disposición. Su relevancia es crucial para el funcionamiento del estado de derecho y para garantizar la estabilidad y coherencia del sistema jurídico.³

3.- La contradicción de tesis 293/ 2011 estableció que la Constitución es norma suprema y que, ante restricciones expresas a derechos, debe prevalecer sobre tratados internacionales.

4.- Actualmente, este criterio sólo existe en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ha generado confusión en tribunales, por lo

¹ <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/otras/pnd/1sobera.htm>

² Ídem

³ <https://legamy.com/universitarios/el-principio-de-supremacia-constitucional>

que; al elevarlo a rango constitucional se pretende evitar la confusión dentro del ámbito jurisdiccional en cuanto a qué norma debería de prevalecer, en relación a la la posición jerárquica de los tratados internacionales o la de nuestra Constitución en materia de derechos humanos cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de algún derecho humano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio dominante en la contradicción de tesis 293/11 que dio solución a la discrepancia producida. La resolución final a esta confrontación se rindió en el sentido de sostener que la Constitución se encuentra por encima de los tratados internacionales en materia de restricciones a los derechos humanos, en la actualidad aún hay muchos operadores jurídicos tanto jueces, magistrados y abogados postulantes que ignoran el contenido de la contradicción de tesis antes citada.

5.- Se busca otorgar certeza jurídica y reafirmar la soberanía nacional, evitando interpretaciones que permitan inaplicar normas constitucionales bajo el argumento de control convencional.

6.-Evitar interpretaciones arbitrarias de jueces, magistrados y ministros en sus resoluciones.

7.- La presente iniciativa no desconoce los tratados internacionales, sino que aclara su aplicación armónica con la Constitución.

8.- Con esta adición al párrafo segundo del artículo primero de nuestra Constitución Federal, se fortalecerá la supremacía constitucional y la soberanía nacional, al asegurar la capacidad de nuestro país para decidir las ocasiones y casos en los que es necesario la restricción de un derecho para salvaguardar la paz social y seguridad nacional, preservar el orden público, intereses colectivos, sin intervención de países extranjeros.

Si bien los derechos humanos poseen una dimensión supranacional y una vocación universal, no pueden quedar completamente al margen del principio de supremacía constitucional sin poner en riesgo la coherencia, la estabilidad y la soberanía del orden jurídico interno. La supremacía constitucional garantiza que

exista un marco normativo coherente y jerárquico dentro del cual los derechos fundamentales sean reconocidos, regulados e interpretados.

Permitir que los derechos humanos internacionales se impongan sin límite alguno a este principio puede generar conflictos normativos, inseguridad jurídica e incluso interpretaciones arbitrarias que desvirtúen la función integradora de la Constitución. Por tanto, la supremacía constitucional actúa como un filtro necesario que articula la protección de los derechos humanos dentro de un contexto institucional legítimo y democrático, evitando su aplicación desordenada o descontextualizada.

Considero que la aplicación del principio pro persona, aunque orientada a maximizar la protección de los derechos humanos, no puede operar en el vacío, ni descontextualizarse del marco constitucional vigente. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades deben interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pero no deroga, ni elimina las restricciones expresamente previstas en la Constitución misma. Estas limitaciones forman parte del mismo bloque de constitucionalidad y han sido democráticamente aprobadas como parte del pacto constitucional del Estado Mexicano.

Asimismo, considero que aceptar que cualquier juez pueda ponderar y eventualmente ignorar una restricción constitucional expresa, incluso con base en un análisis de proporcionalidad, implica otorgarle poder constituyente al órgano jurisdiccional, lo cual quiebra el principio de división de poderes y rompe con la legitimidad democrática del texto constitucional.

En la Contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo con claridad que los derechos humanos deben interpretarse conforme al principio pro persona, pero también afirmó que, cuando la Constitución contiene restricciones expresas, estas tienen preeminencia, ya que están en el nivel máximo del orden normativo nacional. La Corte no ignoró el principio de proporcionalidad, sino que reafirmó que éste no puede utilizarse para reinterpretar o neutralizar lo que el Constituyente Permanente ha decidido explícitamente.

Este enfoque ha sido respaldado también por la doctrina constitucional comparada. Por ejemplo, Robert Alexy, promotor de la teoría de los principios y de la ley de ponderación, admite que incluso en sistemas orientados por la lógica de los derechos como principios, el legislador o el constituyente puede establecer límites categóricos que no son susceptibles de ponderación. Estos límites representan decisiones de principio que delimitan el espacio de actuación del juez constitucional, y garantizan la estabilidad y previsibilidad del orden jurídico.

La decisión de la la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no viola el artículo 1º, sino que interpreta integralmente la Constitución, reconociendo que el principio pro persona coexiste con límites legítimos establecidos por el propio Constituyente. Pretender que los jueces ponderen incluso contra restricciones expresas no fortalece los derechos humanos, sino que debilita el orden democrático y la función normativa de la Constitución como expresión de la voluntad popular. En este sentido, la supremacía de las restricciones constitucionales expresas es una garantía del Estado de Derecho, no una negación de los derechos.

2.- MARCO JURÍDICO.

ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.⁴

ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.⁵

Registro digital: 180240

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 80/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 264

Tipo: Jurisprudencia

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultado el día 3 de julio de 2025 p.1

⁵ Ibidem p. 157

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.⁶

SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 ANTECEDENTES:

El 24 de junio de 2011 se denunció ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por un tribunal colegiado de Morelia al resolver el Amparo Directo 1060/2008 y los criterios sostenidos por un tribunal colegiado del Distrito Federal al resolver los amparos

6

https://www.google.com/search?q=semanario+judicial+de+la+federaci%C3%B3n+jurisprudencia&oeq=semanario+judicial+de+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqDAgCECMYJxiABBiKBTIGCAAQRrg5MgYIA_RBFGEAyDAgCECMYJxiABBiKBTIGCAMQlxgnMg0IBBAAGIMBGLEDGIAEMgclBRAAGIAEMgclBhAAGIAEMgclBxAAGIAE0gEJNzc5OGowajE1qAIMsAIB8QVrOWUQRrUAJw&sourceid=chrome&ie=UTF-8 Consultado el día 5 de mayo de 2025.

directos 344/2008 y 623/2008. En dichos amparos se discutió: (a) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; (b) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y el control de convencionalidad.⁷

CUESTIÓN PARA RESOLVER: Determinar los criterios que deben prevalecer en cuanto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución y el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). **RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se resolvió que sí existe contradicción de tesis, esencialmente, por las siguientes razones. A raíz de las reformas constitucionales de junio de 2011, el artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente tanto la Constitución Federal, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

A partir de ello, si se realiza una interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales en comento, es posible concluir que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos pues, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que aquel contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como parámetro de control de regularidad constitucional y, por tanto, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Sin embargo, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de algún derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Por otro lado, se estableció que los criterios jurisprudenciales de la CoIDH constituyen una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20CT293-2011%20DGDH.pdf> Consultado el día 11 de mayo de 2025.

RESOLUCIÓN p. 64-65 De acuerdo con lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por esta Corte en los siguientes términos: “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”. “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”.

Soberanía nacional. - En consecuencia, se estableció que debían prevalecer con carácter de jurisprudencia los siguientes criterios: “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”, y “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”.

El principio que determina la superioridad de nuestra Constitución se puede constatar de muy diversas maneras. Por un lado, los artículos 40 y 133 le otorgan la cualidad de ley fundamental y de esta supremacía se evidencia también en el término que se utiliza para denominarla: Constitución; es decir, lo que constituye, lo que funda, crea o establece, lo que organiza, faculta o limita. Pero además y muy especialmente, su supremacía deriva de las garantías de cumplimiento, pervivencia y defensa de la Constitución que consagra este mismo cuerpo normativo, verbi gracia: la protesta de los funcionarios públicos, el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia, el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, el juicio político, los principios relativos a la inviolabilidad de la Constitución, etcétera. En nuestro derecho, ella es la norma de normas; la que da validez y coherencia a todo el orden jurídico, la norma que organiza cada uno de los componentes de ese orden y los jerarquiza a fin de que puedan aplicarse e interpretarse de una manera armónica y funcional. En ese

sentido, cualquier otra norma, ya sea internacional o bien nacional, siempre estará subordinada a la Constitución.⁸

En base a lo antes expuesto considero lo siguiente:

1.- La Constitución debe ser el parámetro supremo y vinculante en la protección de los derechos humanos

Sostener que la Constitución no debe ser el último parámetro de protección de los derechos humanos y que la supremacía constitucional puede relativizarse con base en tratados internacionales implica una desnaturalización del orden jurídico nacional y una peligrosa flexibilización del principio democrático y de legalidad. En un Estado constitucional de derecho, la Constitución no solo reconoce derechos, sino que establece el marco institucional legítimo para su garantía, interpretación y límites, en equilibrio con otros principios fundamentales como la seguridad jurídica, la división de poderes y la soberanía popular.

2. La Constitución como fuente de legitimidad democrática

La Constitución es el resultado del poder constituyente originario, es decir, del ejercicio soberano del pueblo que establece las reglas fundamentales del Estado. Permitir que los tratados internacionales o criterios supranacionales desplacen directamente la Constitución sin una mediación institucional adecuada implica sustraer decisiones de derechos fundamentales del control democrático interno, trasladándolos a órganos internacionales sin legitimación directa del pueblo.

Por ello, el principio de supremacía constitucional, es esencial para preservar la coherencia y legitimidad del sistema jurídico.

3. Ponderación sí, pero dentro del marco constitucional

Aun reconociendo la importancia de los tratados internacionales en derechos humanos, estos deben integrarse armónicamente al bloque de constitucionalidad,

⁸ /Downloads/Dialnet-LaProteccionInternacionalDeLosDerechosHumanosYLaSo-5084751.pdf

no de forma disruptiva. El artículo 1º constitucional permite una interpretación pro persona, pero no autoriza ignorar restricciones expresas o sustituir la Constitución con tratados internacionales que no han pasado por el mismo proceso de reforma constitucional.

4. Principio de validez normativa

El principio de validez normativa debe respetar la jerarquía constitucional y la seguridad jurídica

Si bien es deseable que se aplique la norma que mejor proteja los derechos humanos, la validez normativa no puede reducirse únicamente a un criterio de maximización de derechos, sin considerar la procedencia, jerarquía y legitimidad democrática de la norma aplicable. Sostener que cualquier norma nacional o internacional debe aplicarse exclusivamente con base en su grado de protección, sin atender al principio de legalidad, pone en riesgo la coherencia del sistema jurídico y deslegitima la Constitución como norma suprema.

5. El principio de validez normativa no es equivalente al principio pro persona

Confundir la validez normativa con la simple eficacia protectora de un derecho es una visión reduccionista. La validez jurídica implica que la norma fue creada conforme al procedimiento establecido por el orden jurídico superior. Por ejemplo, una norma contenida en un tratado internacional solo puede ser válida en el ámbito interno si fue adoptada conforme al procedimiento previsto por la Constitución.

Aplicar una norma internacional que contradice la Constitución, sin un proceso de adecuación constitucional, viola el principio de supremacía constitucional y la legalidad democrática.

6. La seguridad jurídica exige reglas claras sobre la jerarquía de normas

Un sistema que permita aplicar cualquier norma solo por proteger más un derecho, aunque no tenga mayor jerarquía, ni validez formal, genera incertidumbre,

inseguridad jurídica y arbitrariedad judicial. Esto puede producir fallos contradictorios entre jueces, y abre la puerta a interpretaciones subjetivas que desestabilizan el orden jurídico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los Estados tienen margen de apreciación, y que los derechos deben aplicarse de forma compatible con los principios democráticos y constitucionales del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que si bien el principio pro persona permite aplicar la norma más favorable a los derechos humanos, esto no autoriza a ignorar las restricciones constitucionales expresas, ni a colocar automáticamente los tratados internacionales por encima de la Constitución. La protección de los derechos humanos debe hacerse dentro del marco constitucional para preservar la legalidad y la legitimidad democrática.

El principio de validez normativa no puede desvincularse del marco constitucional del Estado. Aplicar la norma "más protectora" sin atender a su validez formal ni a su jerarquía implica subordinar el Estado de derecho a criterios subjetivos. Por tanto, la protección de los derechos humanos debe hacerse dentro del orden jurídico nacional, en armonía con la Constitución, y no en sustitución de ella.

3.- DIAGNÓSTICO.

México enfrenta "amenazas" a su soberanía nacional y un ánimo "intervencionista", denunció este miércoles (05.02.2025) la presidenta mexicana, Claudia Sheinbaum, en momentos en que remontan las tensiones con su par estadounidense, Donald Trump. "En estos tiempos en los que aparecen amenazas a nuestra soberanía nacional, en los que el espíritu intervencionista asoma las puertas de nuestra patria, es momento de recordar la historia y nuestra grandeza", dijo la mandataria izquierdista en un discurso alusivo a la promulgación de la Constitución mexicana de 1917. "No somos colonia de nadie, ni protectorado de nadie. Podrán amenazarnos con cometer cualquier atropello, pero jamás permitiremos que violen nuestra soberanía y pisoteen la dignidad de nuestro

pueblo", afirmó la presidenta en la ciudad de Querétaro (centro). En su discurso, Sheinbaum dijo que su gobierno está dispuesto a cooperar, pero jamás con "sometimiento" o "subordinación". EE. UU. y México instalan mesa de trabajo "Que se oiga fuerte y lejos, que cualquier intención de afectar nuestro derecho de ser un pueblo libre, un país independiente, una tierra soberana, se topará con un pueblo valiente que sabe luchar para defender sus derechos y a su patria", sostuvo. México y Estados Unidos establecieron además una mesa de trabajo para evaluar los resultados de sus compromisos. Más temprano, en su habitual conferencia de prensa, la presidenta mexicana se mostró sin embargo optimista sobre ese diálogo.⁹

El papel de los tratados internacionales y el principio pro persona

El artículo 1º de la Constitución mexicana establece que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen la misma jerarquía que la Constitución, y deben aplicarse conforme al principio pro persona, es decir, la interpretación más favorable a la persona.

La supremacía constitucional y la paz social deben prevalecer sobre interpretaciones individuales de tratados internacionales

El principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Constitución mexicana, establece que la Constitución es la norma suprema del orden jurídico nacional. Las reformas aprobadas por el Poder Constituyente Permanente reflejan la voluntad soberana del pueblo expresada democráticamente, y deben ser acatadas por todos los jueces y autoridades sin excepción. Permitir que un juez individual ignore una norma constitucional vigente, invocando tratados internacionales o fallos extranjeros rompe con el principio de legalidad, fragmenta el sistema jurídico y vulnera la paz social.

La paz social no solo se garantiza con la protección de derechos humanos, sino también con la efectiva impartición de justicia. La Corte Interamericana de

⁹ México denuncia amenazas a su soberanía nacional Disponible en: <https://www.dw.com/es/m%C3%A9xico-denuncia-amenazas-a-su-soberan%C3%ADa-nacional/a-71519933>

Derechos Humanos, no puede invalidar normas constitucionales mexicanas, ni sustituir al Constituyente Permanente y su jurisprudencia debe aplicarse en armonía con el sistema interno, no en contra de él.

Permitir que jueces locales desconozcan una reforma constitucional vigente, amparándose en tratados, desvirtúa la función jurisdiccional, debilita la supremacía constitucional y socava la paz social y la seguridad pública. La protección de los derechos humanos debe hacerse dentro del marco constitucional, no por encima ni al margen de él.

Algunos jueces siguen aplicando amparos (aplicando control difuso de convencionalidad).

Esta ambigüedad provoca inseguridad jurídica, criterios dispares y riesgo de impunidad o abuso del sistema.

En la práctica, los jueces que valoran más la supremacía de los derechos humanos y el control de convencionalidad internacional bajo el argumento de que algunas leyes constitucionales mexicanas son inconvencionales.

Otros jueces, sin embargo, sostienen que la Constitución reformada expresa la voluntad del poder constituyente y, aunque pueda discutirse su validez internacional, no puede ser desobedecida por el juez ordinario sin violar la división de poderes.

Conviene precisar aquí que la doctrina internacionalista encuentra en el derecho comparado cuatro tipos de jerarquía o interrelación entre los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho interno: 1. Supraconstitucional: en la cual los tratados sobre derechos humanos, por disposición expresa de la propia Constitución, tienen una jerarquía superior a ella. Este es el sistema que rige en Holanda. 2. Constitucional: en donde también por disposición expresa de la Constitución, los tratados sobre derechos humanos tienen una jerarquía exactamente igual a la de la propia Constitución. Este método funciona en Argentina y en 1999 fue introducido en la nueva Constitución Bolivariana de Venezuela. En los dos sistemas antes apuntados, los tratados internacionales

sobre materias diversas a los derechos humanos tienen una jerarquía inferior a la Constitución. 3. Supralegal: en el que los tratados internacionales sobre derechos humanos o, incluso, sobre cualquier otra materia, se colocan por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes internas. Este sistema rige en Colombia y, aunque no de manera totalmente definida, también en México.¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que, en primer lugar todas las restricciones de los derechos tienen que vincularse de las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas, las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de las restricciones permisibles, deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo.¹¹

Con respecto al orden público la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos señala que una acepción posible el orden público dentro del marco de la Convención Americana hace referencia a las condiciones que aseguren el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios en tal sentido podría justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público.¹²

4.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.- Por la exposición de motivos, el marco jurídico y por el diagnóstico expuesto anteriormente se propone: adicionar al segundo párrafo del artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido por Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/ 2011.

¹⁰ Mara Gómez Pérez La protección internacional de los Derechos Humanos y la soberanía nacional Downloads/Dialnet-LaProteccionInternacionalDeLosDerechosHumanosYLaSo-5084751.pdf

¹¹ Las limitaciones permisibles a los derechos humanos, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7190/7.pdf> , Querétaro 2023.

¹² Ídem

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	TEXTO QUE SE PROPONE DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA ADICIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO Permaneciendo lo demás en sus términos.
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo	En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Los Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”, la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona y además sea compatible con nuestra Carta Magna.
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta	Los demás párrafos permanecerán en sus términos.

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo	

las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS BASADA EN LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYA UNA RESTRICCIÓN FRENTE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Artículo único: se reforma el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Los Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se deberá estar a lo que establece el texto constitucional, la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea**

más favorable a la persona, y además sea compatible con nuestra Carta Magna.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Cámaras de Congreso de la Unión cuentan con un plazo de 90 días para realizar las adecuaciones a la legislación secundaria que correspondan y que deriven del contenido del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al primero de febrero de 2026.

Diputada Rosalía León Rosas (rúbrica).

REFERENCIAS

Andrés Ibáñez, Perfecto y Alexy, Robert (2016). *Jueces y ponderación argumentativa*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM. [[Links](#)]

Cáceres, Enrique, Flores, Imer B., Saldaña, Javier, Villanueva, Enrique, coords., (2005). *Problemas contemporáneos de la Filosofía del Derecho*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM . [[Links](#)]

Cárdenas Gracia, Jaime (2005). *La argumentación como Derecho*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM . [[Links](#)]

Dworkin, Ronald (1978). *Taking rights seriously*. United States of América: Harvard University Press. [[Links](#)]

Espinoza Castro, Carlos Alberro y Hernández Pablo, Beatriz (2014). *Arraigo como instrumento de violación a los derechos humanos*. México: Ibijus. [[Links](#)]

Fernández Ruiz, Graciela (2011). *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM . [[Links](#)]

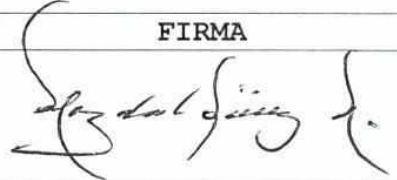
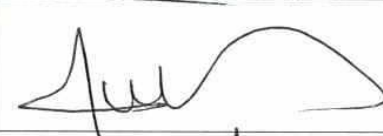
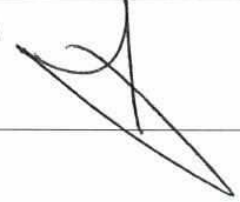
Ferralloli, Luigi (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*, México: Fontamara. [[Links](#)]

Romero Martínez, Juan Manuel (2016). *Estudios sobre la argumentación principialista, bases para la toma de decisiones judiciales*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM . [[Links](#)]

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). *Geolocalización de equipos de comunicación móvil, en tiempo real, relacionados con la investigación de delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas*. México: SCJN. [[Links](#)]

Zagrebelsky, Gustavo (1995). *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta. [[Links](#)]

INI: 40 TÍTULO: Que reforma y adiciona el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos basada en la supremacía constitucional, cuando haya una restricción frente a los tratados internacionales.

NOMBRE	FIRMA
Magdalena del Socorro Jiménez Morales	
Emilio Manzanilla Teñero	
Jerús Fou. García A	
Vanessa López Carrillo	
José Gloria López	
Rafael M Delgado C	

DIP Rosalía León Rosas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, Y LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, de conformidad con la siguiente:

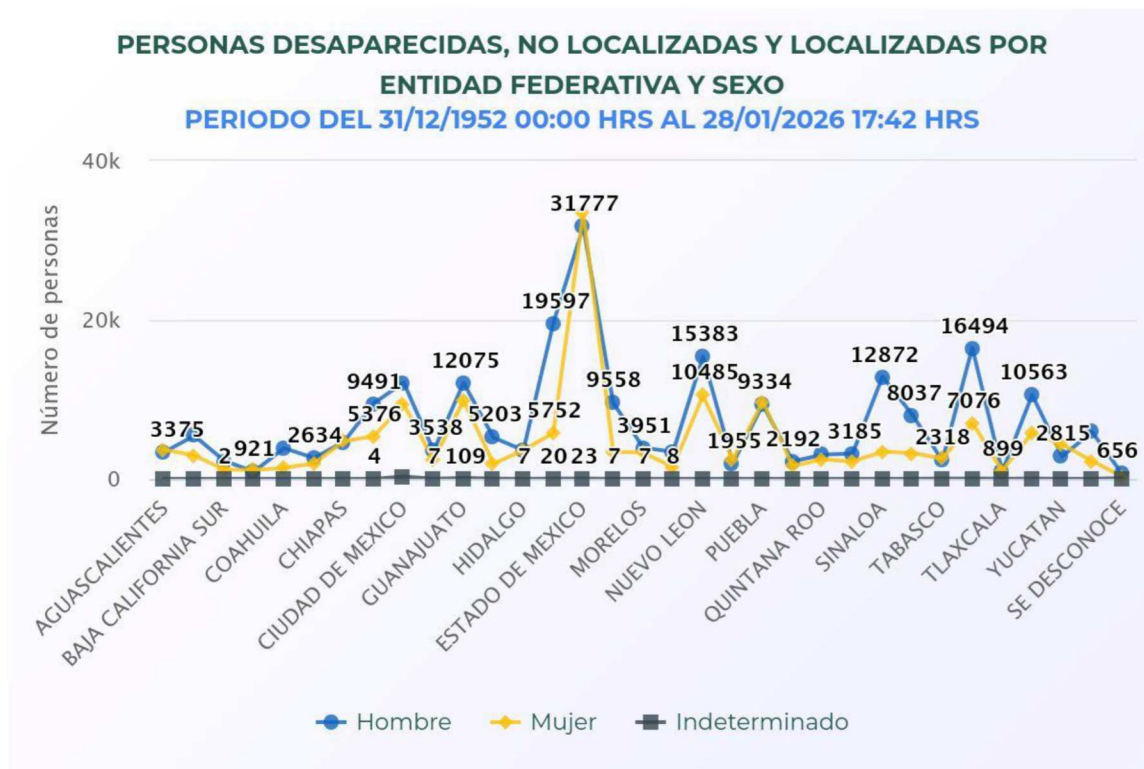
Exposición de motivos

La crisis de desaparición de personas en México ha trascendido la categoría de problema de seguridad pública para consolidarse como una catástrofe humanitaria de dimensiones históricas y una emergencia forense sin precedentes en nuestro país, que demanda medidas de atención urgentes.

De acuerdo con información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO)¹, **al 28 de enero de 2026 se registran 132,010 personas desaparecidas y no localizadas** de las cuáles, 14,720 registros corresponden al Estado de México, 13,654 a Tamaulipas y 12,876 a Jalisco, siendo las tres entidades con mayor incidencia de desapariciones.

Del total de personas desaparecidas, aproximadamente el 78% son hombres y 22% mujeres, lo cual refleja una clara tendencia vinculada al reclutamiento de hombres por parte del crimen organizado, lo cual se hace aún más evidente al desagregar los datos por entidad, pues dicha tendencia es notoria en entidades como Guerrero, Jalisco, Michoacán, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas en las que la proporción de hombres desaparecidos supera por mucho a las mujeres.

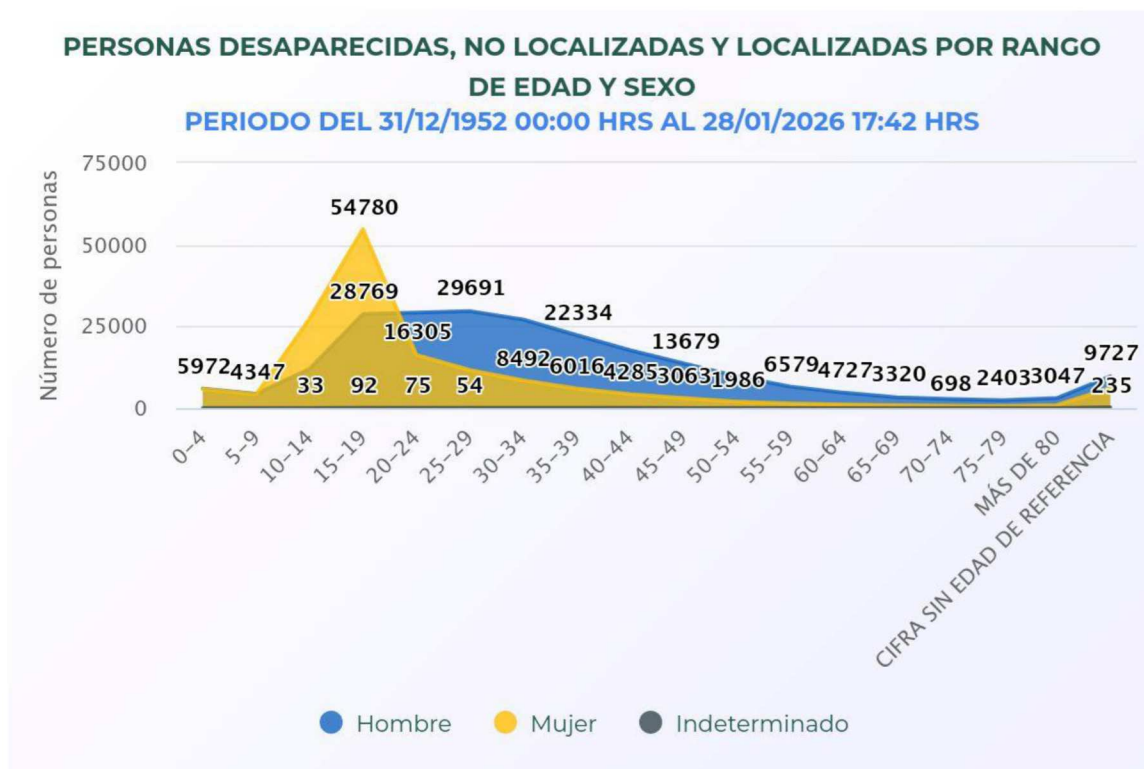
¹ Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>



Fuente: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Al analizar los datos desagregados por edad y sexo se aprecia que aproximadamente el 37% son personas menores de 19 años, mientras que el 63% restante son mayores de 19 años, es decir, **casi 4 de cada 10 personas consideradas en el Registro son menores de edad.**

Otro dato alarmante se aprecia al analizar que, de las personas consideradas en el Registro **menores de 19 años, aproximadamente el 64% son mujeres**, mientras que el 36% restante son hombres, evidenciando la prevalencia de mujeres jóvenes desaparecidas, que se vincula con la trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, mientras que en los hombres las edades de mayor prevalencia van de los 15 a los 35 años, principalmente con fines de reclutamiento criminal.



Fuente: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

En diciembre de 2025, investigadoras del Equipo Mexicano de Antropología Forense (EMAF) llevaron a cabo la presentación de su informe “Y ese lucero eres tú... Desapariciones de mujeres en el estado de Guerrero y sus nexos con otros crímenes sistémicos”² en el cual analizan la conexión entre los feminicidios, la trata de personas y las desapariciones de mujeres en Guerrero en el cual señalan que “El dominio masculinizado, la presencia de grupos criminales y la precariedad económica, se convierten en un escenario que vulnera y violenta cuerpos de mujeres” pues “las mujeres quedan expuestas a quedar bajo el yugo de integrantes del crimen organizado, quienes **las usan como acompañamiento, para brindar servicios en las casas de seguridad o para explotación sexual**”.

Es en este contexto de alta incidencia de desapariciones en que los servicios de autotransporte terrestre de personas han dejado de ser un servicio de movilidad neutral para convertirse en un mecanismo logístico esencial en las cadenas de valor de las economías ilícitas.

² Gálvez, Fernanda. “Trata y narco: el trasfondo de la desaparición de mujeres en Guerrero”. Unidad de Investigaciones Periodísticas UNAM. Disponible en: <https://corrientealterna.unam.mx/nota/trata-y-narco-el-trasfondo-de-la-desaparicion-de-mujeres-en-guerrero/>

Las centrales de autobuses en México han dejado de ser meros puntos de tránsito para convertirse en nodos críticos de riesgo, al ser espacios donde convergen la vulnerabilidad de las víctimas y la logística de captura de las organizaciones criminales, pues **a diferencia de los aeropuertos que cuentan con zonas estériles y controles de identidad rigurosos, las terminales de autobús han mantenido políticas laxas de seguridad**, facilitando el anonimato que favorece la comisión de delitos.

Un claro ejemplo de esta problemática se aprecia en la Nueva Central Camionera en San Pedro Tlaquepaque, que la propia alcaldesa del municipio calificó como un foco rojo de desaparición de personas³ al acudir a la Cámara de Diputados a la presentación de una iniciativa⁴ suscrita por la **diputada Claudia Salas Rodríguez de Movimiento Ciudadano** y el diputado Alfonso Ramírez Cuéllar de Morena en la que propusieron diversas medidas de seguridad en el servicio de transporte de pasajeros.

Un ejemplo de la estrategia utilizada por la delincuencia organizada es el caso⁵ de Sebastián Menéndez Hernández de 18 años, originario de Cosamaloapan, Veracruz, quien primero emigró a Querétaro para trabajar como mesero y, en septiembre de 2025 **tras recibir una oferta de trabajo, se trasladó a la Nueva Central Camionera de Tlaquepaque desde donde abordó un vehículo que supuestamente lo llevaría a la entrevista laboral en Zapopan y desde entonces se encuentra desaparecido.**

De acuerdo con un comunicado⁶ del Ayuntamiento de Tlaquepaque, tan solo durante 2025 y derivado de una serie de medidas de seguridad, en la Central Camionera de Tlaquepaque fueron localizadas 70 personas con fichas de búsqueda o reportes de extravío, sin embargo, las medidas vigentes son insuficientes para combatir la incidencia de este esquema y únicamente se están implementando en una central de autobuses de todas las que existen en el país.

³ Ortiz, Alexis. “Central de camiones de Tlaquepaque, Jalisco, es foco rojo de desapariciones, dice alcaldesa; engañan con promesas de empleo”. Animal Político. Disponible en: <https://animalpolitico.com/estados/central-camiones-tlaquepaque-jalisco-desapariciones>

⁴ Gaceta Parlamentaria. Disponible en:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/mar/20250319-II-6.html#Iniciativa6>

⁵ Ureste, Manu. “A sus 18 años, Sebastián quería un mejor trabajo; fue a la central de autobuses de Guadalajara y desapareció”. Animal Político. Disponible en:

<https://animalpolitico.com/estados/desapariciones-guadalajara-trabajo-central-autobuses-sebastian>

⁶ Gobierno de Tlaquepaque. “Localizan a 70 personas en la Nueva Central Camionera al cierre del año”. Disponible en: https://www.tlaquepaque.gob.mx/desglose_post?id=4076

En ese sentido, la presidenta Sheinbaum señaló durante su conferencia matutina del 28 de enero de 2026 que revisará el estatus de las iniciativas que proponen la identificación de pasajeros en terminales de autobuses, con el objetivo de que sean aprobadas pues ello *“ayuda cuando hay el reporte de una persona desaparecida”*.⁷

Al respecto, en diciembre de 2025 al rendir protesta en el Consejo Nacional de Seguridad, el gobernador Pablo Lemus externó los siguientes comentarios⁸:

*“También un tema muy importante que debemos de abordar en Jalisco y a nivel nacional, es el de la desaparición. Yo le pedí a Samuel, gobernador de Nuevo León, que nuevamente pusiera sobre la mesa el tema de **la legislación en las centrales camioneras, para poder homologar a los criterios de seguridad de los aeropuertos**. Desafortunadamente no ha sido aprobado en el Congreso de la Unión.*

Eso lo tendrían que responder allá en San Lázaro. ¿Por qué no han hecho el trabajo? Todos los días desaparecen jóvenes en toda la República mexicana y, al parecer, en esa legislación no hay prisa.

La verdad sí puedo decir que me siento desesperado de no ser escuchado en la Cámara de Diputados federal. Lo que yo estoy defendiendo es la integridad de nuestros jóvenes para evitar que sean reclutados, pero no hay interés, no hay interés en San Lázaro.”

Es en consideración a la problemática expuesta que la presente iniciativa propone retomar y robustecer las medidas ya propuestas por la diputada Claudia Salas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como en la iniciativa presentada por diputadas y diputados integrantes de la Bancada Naranja en noviembre de 2025 y complementarlas con disposiciones vinculadas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para mejor claridad, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

⁷ Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-28-de-enero-de-2026?idiom=es>

⁸ Briceño, Fátima. *“Pablo Lemus critica inacción sobre desapariciones”*. Milenio. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/pablo-lemus-desesperado-seguridad-centrales-camioneras>

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 53 Bis. Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, así como los operadores de las terminales de pasajeros están obligados a proporcionar un servicio seguro, eficiente y trazable. Para garantizar la integridad de las personas usuarias y prevenir delitos, deberán cumplir con las siguientes medidas: I. Registro de identidad. Solicitar a cada pasajero, al momento de la compra del boleto, la presentación de documentos oficiales originales para identificar plenamente su identidad. Los datos recabados se integrarán al registro de viajeros de la corrida respectiva; II. Verificación al abordaje. Es requisito indispensable para el acceso al autobús la presentación y verificación de una identificación oficial vigente, física o digital, que corresponda con el nombre plasmado en el boleto. El personal negará el abordaje a quien no acredite su identidad o se niegue a la revisión; III. Control de trayecto y descenso. Los permisionarios implementarán mecanismos electrónicos de control para verificar que los pasajeros desciendan en los destinos programados en su boleto. En caso de ausencia injustificada de un pasajero en su punto de destino o desaparición durante el trayecto, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente; IV. Filtros de seguridad. Los permisionarios, en coordinación con los operadores de las terminales de

	pasajeros y las autoridades de seguridad pública, implementarán protocolos de revisión de personas y equipaje mediante tecnología de detección de rayos X y arcos detectores, así como binomios caninos para detectar la posesión de armas, explosivos y sustancias ilícitas; V. Sincronización en tiempo real. Los permisionarios deberán transmitir en tiempo real la información del registro de pasajeros al Sistema de Información Territorial y Urbano (SITU) en los términos que disponga la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando su interoperabilidad con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO), para fines exclusivos de búsqueda e investigación, y; VI. Protección reforzada de menores. Queda prohibida la venta y abordaje de niñas, niños y adolescentes que viajen sin la compañía de sus padres o tutores, salvo que acrediten el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes que con autorización de sus tutores viajen sin acompañantes, estarán bajo la custodia y responsabilidad del permisionario operador del servicio de transporte.
--	--

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 27. [...] [...] [...] [...] El Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcionen las autoridades federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones que al efecto se emitan. [...]	Artículo 27. [...] [...] [...] [...] El Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcionen las autoridades federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales y los concesionarios y permisionarios de autotransporte federal de pasajeros, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y demás disposiciones que al efecto se emitan. [...]
Artículo 29. [...] [...] I. a III. [...] SIN CORRELATIVO IV. a XIII. [...] [...]	Artículo 29. [...] [...] I. a III. [...] III Bis. Información para trazabilidad en servicios de autotransporte federal de pasajeros, incluyendo identidad de las personas viajeras, controles de trayecto y descenso, así como controles de custodia y autorizaciones de viaje para personas menores; IV. a XIII. [...] [...]

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XX. [...] SIN CORRELATIVO	Artículo 13. [...] I. a XX. [...] XXI. Derecho a la movilidad personal segura y libre de violencia en todas sus modalidades.
SIN CORRELATIVO	Capítulo Vigésimo Primero Del Derecho a la Movilidad Segura
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Este derecho comprende el desplazamiento libre y autónomo, acorde a su edad y madurez, protegido contra cualquier forma de violencia, sustracción, trata de personas, explotación o reclutamiento forzado durante su tránsito por el territorio nacional. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades en materia de transporte, deberán: I. Diseñar e implementar políticas públicas que garanticen entornos seguros en las vías de comunicación,

	terminales, estaciones y medios de transporte público; II. Establecer mecanismos de supervisión y vigilancia en los puntos de origen y destino del transporte público federal y local para prevenir el traslado ilícito de niñas, niños y adolescentes, y; III. Garantizar que los protocolos de seguridad en el transporte no constituyan barreras injustificadas para la movilidad, asegurando mecanismos accesibles y gratuitos para la autorización de viajes de menores.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Quater. Para garantizar el derecho a la movilidad segura y prevenir la trata de personas y la sustracción de menores, los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios de transporte aéreo, terrestre o marítimo de pasajeros están obligados a implementar los siguientes protocolos de seguridad en la movilidad de niñas, niños y adolescentes: I. Verificación de identidad. Solicitar y cotejar, previo a la venta del boleto y al momento del abordaje, la identificación oficial de la niña, niño o adolescente, así como de la persona adulta que lo acompañe, asegurando que los datos del boleto correspondan con los documentos presentados. II. Acreditación de acompañamiento. Cuando la niña, niño o adolescente viaje acompañado por una persona distinta a quienes ejercen la patria potestad o tutela, exigir la presentación de un documento de autorización de viaje, que podrá ser un instrumento

	notarial, un formato de autorización emitido por autoridad migratoria competente, o el Formato Único de Movilidad de Niñas, Niños y Adolescentes, expedido por las Procuradurías de Protección o el Sistema Nacional DIF. III. Restricción de viaje no acompañado. Abstenerse de transportar a niñas, niños y adolescentes que viajen sin compañía de un adulto responsable, salvo que se acredite contar con el servicio de menor sin acompañante, bajo la custodia de la empresa transportista y se presente la autorización referida en la fracción anterior. IV. Deber de notificación. Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios de transporte deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando se detecten casos de niñas, niños o adolescentes que pretendan viajar sin la documentación requerida o cuando existan indicios fundados de que el traslado se realiza con fines ilícitos o contra la voluntad del menor.
--	--

Desde la Bancada Naranja consideramos prioritaria la implementación de mecanismos que impidan al crimen organizado aprovechar la infraestructura de transporte de pasajeros para el reclutamiento y desaparición forzada de personas, particularmente de niñas, niños y adolescentes, a quienes el Estado debe proteger con especial énfasis para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos, en beneficio de un futuro próspero y en paz para nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de:

Decreto

**Que reforma y adiciona diversas disposiciones
de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Primero. Se **adiciona** el artículo 53 Bis a la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 53 Bis. Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, así como los operadores de las terminales de pasajeros están obligados a proporcionar un servicio seguro, eficiente y trazable. Para garantizar la integridad de las personas usuarias y prevenir delitos, deberán cumplir con las siguientes medidas:

I. Registro de identidad. Solicitar a cada pasajero, al momento de la compra del boleto, la presentación de documentos oficiales originales para identificar plenamente su identidad. Los datos recabados se integrarán al registro de viajeros de la corrida respectiva;

II. Verificación al abordaje. Es requisito indispensable para el acceso al autobús la presentación y verificación de una identificación oficial vigente, física o digital, que corresponda con el nombre plasmado en el boleto. El personal negará el abordaje a quien no acredite su identidad o se niegue a la revisión;

III. Control de trayecto y descenso. Los permisionarios implementarán mecanismos electrónicos de control para verificar que los pasajeros desciendan en los destinos programados en su boleto. En caso de ausencia injustificada de un pasajero en su punto de destino o desaparición durante el trayecto, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente;

IV. Filtros de seguridad. Los permisionarios, en coordinación con los operadores de las terminales de pasajeros y las autoridades de seguridad pública, implementarán protocolos de revisión de personas y equipaje mediante tecnología de detección de rayos X y arcos detectores, así como binomios caninos para detectar la posesión de armas, explosivos y sustancias ilícitas;

V. Sincronización en tiempo real. Los permisionarios deberán transmitir en tiempo real la información del registro de pasajeros al Sistema de Información

Territorial y Urbano (SITU) en los términos que disponga la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando su interoperabilidad con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), para fines exclusivos de búsqueda e investigación, y;

VI. Protección reforzada de menores. Queda prohibida la venta y abordaje de niñas, niños y adolescentes que viajen sin la compañía de sus padres o tutores, salvo que acrediten el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes que con autorización de sus tutores viajen sin acompañantes, estarán bajo la custodia y responsabilidad del permisionario operador del servicio de transporte.

Segundo. Se **reforma** el párrafo quinto del artículo 27; y se **adiciona** una fracción III Bis al artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 27. [...]

[...]

[...]

[...]

El Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcionen las autoridades federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **y los concesionarios y permisionarios de autotransporte federal de pasajeros**, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley, **la Ley General de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal** y demás disposiciones que al efecto se emitan.

[...]

Artículo 29. [...]

[...]

I. a III. [...]

III Bis. Información para trazabilidad en servicios de autotransporte federal de pasajeros, incluyendo identidad de las personas viajeras, controles de trayecto y descenso, así como controles de custodia y autorizaciones de viaje para personas menores;

IV. a XIII. [...]

[...]

Tercero. Se adicionan una fracción XXI al artículo 13; un capítulo vigésimo primero; y los artículos 101 Ter y 101 Quater a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. [...]

I. a XX. [...]

XXI. Derecho a la movilidad personal segura y libre de violencia en todas sus modalidades.

Capítulo Vigésimo Primero Del Derecho a la Movilidad Segura

Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Este derecho comprende el desplazamiento libre y autónomo, acorde a su edad y madurez, protegido contra cualquier forma de violencia, sustracción, trata de personas, explotación o reclutamiento forzado durante su tránsito por el territorio nacional.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades en materia de transporte, deberán:

I. Diseñar e implementar políticas públicas que garanticen entornos seguros en las vías de comunicación, terminales, estaciones y medios de transporte público;

II. Establecer mecanismos de supervisión y vigilancia en los puntos de origen y destino del transporte público federal y local para prevenir el traslado ilícito de niñas, niños y adolescentes, y;

III. Garantizar que los protocolos de seguridad en el transporte no constituyan barreras injustificadas para la movilidad, asegurando mecanismos accesibles y gratuitos para la autorización de viajes de menores.

Artículo 101 Quater. Para garantizar el derecho a la movilidad segura y prevenir la trata de personas y la sustracción de menores, los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios de transporte aéreo, terrestre o marítimo de pasajeros están obligados a implementar los siguientes protocolos de seguridad en la movilidad de niñas, niños y adolescentes:

I. Verificación de identidad. Solicitar y cotejar, previo a la venta del boleto y al momento del abordaje, la identificación oficial de la niña, niño o adolescente, así como de la persona adulta que lo acompañe, asegurando que los datos del boleto correspondan con los documentos presentados;

II. Acreditación de acompañamiento. Cuando la niña, niño o adolescente viaje acompañado por una persona distinta a quienes ejercen la patria potestad o tutela, exigir la presentación de un documento de autorización de viaje, que podrá ser un instrumento notarial, un formato de autorización emitido por autoridad migratoria competente, o el Formato Único de Movilidad de Niñas, Niños y Adolescentes, expedido por las Procuradurías de Protección o el Sistema Nacional DIF;

III. Restricción de viaje no acompañado. Abstenerse de transportar a niñas, niños y adolescentes que viajen sin compañía de un adulto responsable, salvo que se acredite contar con el servicio de menor sin acompañante, bajo la custodia de la empresa transportista y se presente la autorización referida en la fracción anterior, y;

IV. Deber de notificación. Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios de transporte deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando se detecten casos de niñas, niños o adolescentes que pretendan viajar sin la documentación requerida o cuando existan indicios fundados de que el traslado se realiza con fines ilícitos o contra la voluntad del menor.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

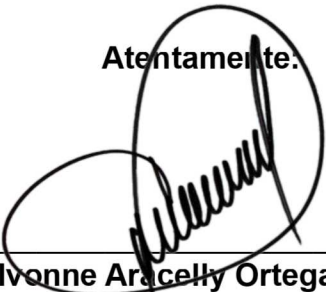
Segundo. El Sistema Nacional de Protección Integral contará con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para diseñar los mecanismos y protocolos de seguridad para la movilidad de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 101 Ter.

Tercero. El Sistema Nacional DIF contará con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para implementar el Formato Único de Movilidad de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con el artículo 101 Quater.

Cuarto. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos técnicos para la interoperabilidad de los sistemas de boletaje con el Sistema de Información Territorial y Urbano (SITU).

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de febrero de 2026.

Atentamente.



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora

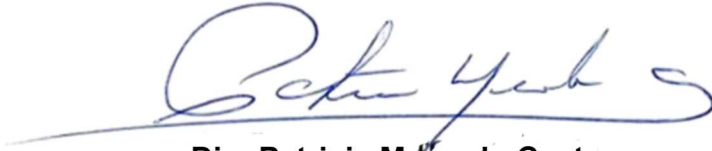
Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



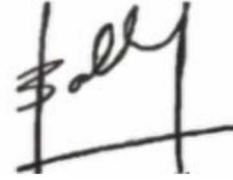
Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



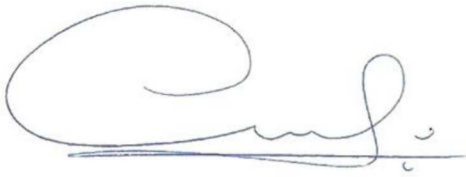
Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador



Dip. Patricia Mercado Castro



Dip. Laura Ballesteros Mancilla



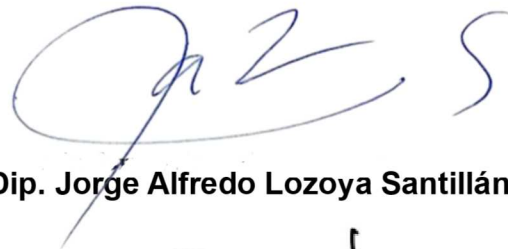
Dip. Claudia Salas Rodríguez



Dip. Gustavo De Hoyos Walther



Dip. Patricia Flores Elizondo



Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Dip. Gloria Núñez Sánchez



Dip. Tecutli Gómez Villalobos



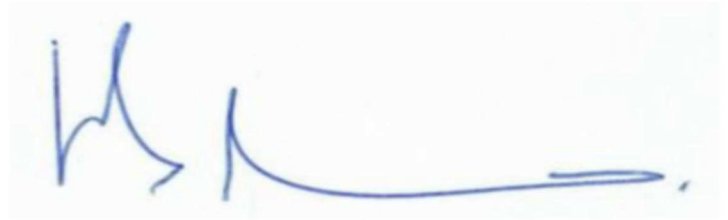
Dip. Irais Virginia Reyes De la Torre



Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera



Dip. Paola Longoria López



Dip. Hugo Luna Vázquez



Dip. Anayeli Muñoz Moreno



Dip. Sergio Gil Rullán



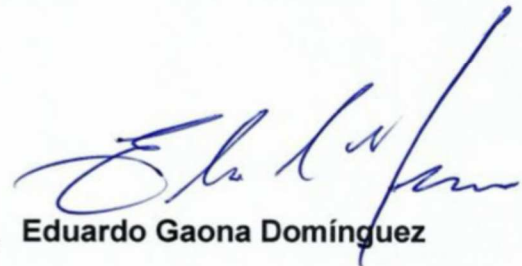
Dip. María de Fátima García León



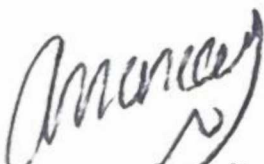
Dip. Francisco Javier Farías Bailón



Dip. Claudia Ruiz Massieu



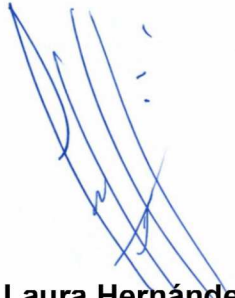
Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Amancay González Franco



Dip. Gibrán Ramírez Reyes



Dip. Laura Hernández García



Dip. Gildardo Pérez Gabino



Dip. Mariana Jiménez Zamora

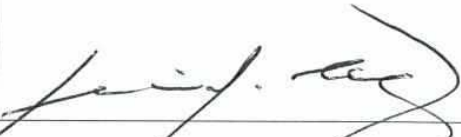


Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña



Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

INI: 78 TÍTULO: Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de desaparición forzada de personas en servicios de autotransporte terrestre de pasajeros.

NOMBRE	FIRMA
Luis Armando Díaz	
Catalina Díaz Vitchis	
Emilio Manzani La Tella	
LORENA PINTO	
JAIER HERRERA B.	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR, AL BIENESTAR Y AL DESARROLLO INTEGRAL DE HIJAS E HIJOS DE MADRES EN RECLUSIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ MILLÁND PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Honorable Asamblea:

La suscrita, Diputada **Beatriz Milland Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a la consideración de esta honorable asamblea la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 23 y se adicionan párrafos al mismo artículo, así como un párrafo al artículo 44 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para garantizar el derecho a la convivencia familiar, al bienestar y al desarrollo integral de hijas e hijos de madres en reclusión**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

La situación de niñas y niños hijos de personas privadas de la libertad en México constituye una problemática estructural que ha sido históricamente atendida de manera fragmentada, incompleta y con un enfoque normativo limitado, particularmente cuando se trata de mujeres privadas de la libertad que conviven con sus hijas e hijos durante la primera infancia. Si bien el Estado mexicano ha reconocido la necesidad de proteger el vínculo materno-filial en contextos de reclusión, dicha protección se ha construido a partir de un modelo jurídico predominantemente maternocéntrico, que invisibiliza de forma sistemática la figura paterna y omite el principio de corresponsabilidad parental como eje del interés superior de la niñez.

En el sistema penitenciario mexicano, la convivencia de niñas y niños con sus madres privadas de la libertad se justifica jurídicamente como una medida excepcional orientada a preservar el vínculo afectivo durante las primeras etapas del desarrollo. No obstante, esta medida se ha implementado sin un análisis integral que considere el conjunto de derechos de la niñez ni la pluralidad de figuras parentales que forman parte de su entorno familiar. En particular, el padre ha sido excluido del diseño normativo, institucional y operativo, quedando reducido a una figura secundaria o meramente instrumental, sin reconocimiento explícito de derechos ni obligaciones en relación con sus hijas e hijos.



De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, más del sesenta por ciento de las mujeres privadas de la libertad en México son madres, y una proporción significativa de ellas tiene hijas o hijos menores de edad. En diversos centros penitenciarios del país, niñas y niños permanecen con sus madres durante la etapa de lactancia y primera infancia, desarrollándose en entornos que no fueron diseñados para garantizar plenamente sus derechos, sino para cumplir funciones de custodia y sanción penal.

La Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen la posibilidad de convivencia entre madres privadas de la libertad y sus hijas e hijos, dichas normas no desarrollan un enfoque integral de derechos humanos ni establecen lineamientos claros sobre la participación del padre en la vida de niñas y niños en estos contextos. Esta omisión normativa genera una protección incompleta, que limita el derecho de la niñez a vivir en familia en sentido amplio y reproduce estereotipos de género profundamente arraigados en el orden jurídico mexicano.

El marco jurídico vigente parte de la premisa implícita de que el cuidado, la crianza y la responsabilidad afectiva de niñas y niños corresponde de manera casi exclusiva a la madre. Esta concepción, heredera de un modelo tradicional de familia, ha sido trasladada al ámbito penitenciario sin una revisión crítica desde la perspectiva de los derechos humanos. Como resultado, el Estado ha concentrado sus esfuerzos en garantizar condiciones

mínimas de convivencia materna, sin cuestionar las consecuencias que la exclusión del padre tiene en el desarrollo integral de niñas y niños.

Desde el enfoque de derechos humanos, esta situación resulta especialmente grave. El interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que todas las decisiones que afecten a niñas y niños se adopten considerando de manera prioritaria su bienestar integral, su desarrollo físico, emocional, psicológico, afectivo y social. Este principio no puede cumplirse plenamente cuando uno de los progenitores es jurídicamente invisibilizado, ni cuando el Estado omite promover esquemas de corresponsabilidad parental.

La invisibilización del padre en contextos de reclusión materna tiene efectos profundos y multidimensionales. En el plano emocional, limita la construcción de vínculos afectivos sólidos y diversificados. En el plano psicológico, incrementa el riesgo de afectaciones a la salud mental, tales como ansiedad, inseguridad emocional, sentimientos de abandono y dificultades en la formación de la autoestima. En el plano social, refuerza el estigma asociado a la niñez que crece en entornos penitenciarios y reduce sus redes de apoyo familiar y comunitario.

La primera infancia es una etapa determinante para la conformación de la personalidad, la identidad y la autoestima. Diversos estudios en psicología del desarrollo han demostrado que la presencia de figuras parentales significativas, el apego seguro y la estabilidad emocional son factores clave

para la salud mental a lo largo de la vida. En contextos de privación de la libertad, estas condiciones se ven severamente alteradas, no sólo por el entorno institucional, sino por la ruptura o debilitamiento de los vínculos familiares, particularmente cuando uno de los progenitores es excluido del marco normativo.

Asimismo, la sobrecarga emocional que enfrentan las madres privadas de la libertad al asumir en solitario la crianza dentro del centro penitenciario repercute directamente en el bienestar emocional de sus hijas e hijos. La falta de corresponsabilidad parental refuerza dinámicas de estrés, ansiedad y agotamiento, que afectan la calidad del vínculo materno-filial y, por ende, el desarrollo emocional de la niñez.

En síntesis, el problema que se busca atender con la presente iniciativa radica en la inadecuación del marco jurídico vigente para garantizar una protección integral de niñas y niños que conviven con sus madres privadas de la libertad, al omitir la incorporación expresa del padre como sujeto de derechos y obligaciones, al no atender de forma explícita la salud mental y la autoestima de la niñez, y al no desarrollar de manera efectiva el principio del interés superior de la niñez desde una perspectiva de derechos humanos.

II. Justificación de la reforma

La reforma propuesta se justifica por la necesidad de subsanar un vacío normativo estructural que ha limitado la eficacia del sistema de protección

integral de niñas, niños y adolescentes en contextos de privación de la libertad. Si bien la legislación vigente reconoce derechos fundamentales de la niñez, no ha desarrollado mecanismos específicos para garantizar la corresponsabilidad parental ni para visibilizar la figura del padre cuando la madre se encuentra recluida y convive con sus hijas o hijos.

El interés superior de la niñez exige que el Estado adopte medidas reforzadas de protección en situaciones de especial vulnerabilidad. La convivencia en centros penitenciarios constituye, por sí misma, una condición excepcional que demanda una intervención estatal integral, basada en estándares de derechos humanos. Limitar dicha intervención a la relación madre-hijo resulta insuficiente y contrario al principio de integralidad de los derechos de la niñez.

Reconocer y promover la participación del padre en la vida de niñas y niños constituye también una medida preventiva en materia de salud mental. La corresponsabilidad parental fortalece los vínculos afectivos, reduce sentimientos de abandono, favorece procesos de apego más seguros y contribuye al desarrollo de una autoestima positiva. En este sentido, la reforma no sólo tiene un impacto jurídico, sino también un efecto directo en el bienestar emocional y psicológico de la niñez.

Desde una perspectiva de igualdad sustantiva, la reforma contribuye a desmontar estereotipos de género que asignan de manera exclusiva a las mujeres la responsabilidad del cuidado y la crianza, incluso en condiciones de encierro. Al visibilizar al padre como corresponsable, se avanza hacia un

modelo más equitativo de familia y se distribuyen de manera más justa las cargas emocionales y de cuidado.

III. Fundamento jurídico, constitucional y convencional

La presente iniciativa se sustenta en los artículos 1º, 4º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el principio del interés superior de la niñez y el deber de organizar el sistema penitenciario con respeto a los derechos humanos.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas y niños a mantener relaciones personales y contacto regular con ambos progenitores, así como la obligación común de éstos en la crianza y el desarrollo. La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño establece que el interés superior de la niñez debe evaluarse de manera integral, considerando su salud mental, su bienestar emocional y su entorno familiar completo.

Asimismo, las Reglas de Bangkok y las Reglas Nelson Mandela refuerzan la obligación de los Estados de proteger a las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, colocando su bienestar físico y emocional como consideración primordial.



IV. Planteamiento de las modificaciones

La iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para:

1. Reconocer expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a interactuar con ambos progenitores cuando éstos se encuentren privados de la libertad.
2. Visibilizar al padre como sujeto de derechos y obligaciones en los supuestos de convivencia con madres privadas de la libertad.
3. Incorporar el enfoque de salud mental, bienestar emocional y autoestima como parte del desarrollo integral.
4. Establecer obligaciones claras para las autoridades en la promoción de la corresponsabilidad parental.



V. Beneficios esperados de la reforma

La reforma generará los siguientes beneficios:

- Fortalecimiento efectivo del interés superior de la niñez.
- Protección integral del derecho a vivir en familia.
- Mejora en la salud mental, el desarrollo emocional y la autoestima de niñas y niños.
- Prevención de afectaciones psicoemocionales y ruptura de vínculos familiares.

- Promoción de la corresponsabilidad parental y la igualdad sustantiva.
- Reducción de la discrecionalidad administrativa.
- Armonización del marco jurídico nacional con estándares internacionales de derechos humanos

VI. Conclusión

La presente iniciativa constituye una respuesta normativa necesaria, urgente y estructural frente a una realidad históricamente invisibilizada: la situación de niñas y niños que conviven con sus madres privadas de la libertad en un marco jurídico que no reconoce plenamente su derecho a una vida familiar integral, ni garantiza de manera efectiva su desarrollo emocional, psicológico y social. La omisión de la figura paterna en la legislación vigente no es un vacío menor, sino una falla sistémica que debilita la protección integral de la niñez y contradice los principios constitucionales y convencionales que rigen la actuación del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

El interés superior de la niñez, como principio rector del orden jurídico nacional e internacional, exige que todas las decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes se adopten desde una perspectiva integral, que considere no sólo las condiciones materiales de subsistencia, sino también los factores emocionales, afectivos, psicológicos y relacionales que determinan su bienestar presente y futuro. En este sentido, la protección de la niñez en contextos de privación de la libertad no puede limitarse a la preservación del vínculo materno-filial de manera aislada, sino que debe

incorporar la corresponsabilidad parental y el derecho de niñas y niños a mantener vínculos significativos con ambos progenitores, siempre que ello no resulte contrario a su bienestar.

La invisibilización del padre en los supuestos de convivencia de niñas y niños con madres privadas de la libertad ha generado consecuencias profundas en la salud mental, la autoestima y el desarrollo emocional de la niñez. La ausencia normativa de una figura paterna reconocida y promovida institucionalmente refuerza sentimientos de abandono, desarraigo e inseguridad emocional, y limita la construcción de una identidad sólida y de relaciones afectivas estables. Estas afectaciones, lejos de ser transitorias, pueden proyectarse a lo largo del ciclo de vida y reproducir dinámicas de exclusión, estigmatización y vulnerabilidad intergeneracional.

Asimismo, el modelo vigente ha impuesto cargas desproporcionadas a las mujeres privadas de la libertad, al asumir que la crianza y el cuidado de las hijas e hijos es una responsabilidad exclusiva de la madre, incluso en condiciones de encierro y restricción de derechos. Esta lógica reproduce estereotipos de género incompatibles con el principio de igualdad sustantiva y con los estándares contemporáneos de derechos humanos, y limita las posibilidades de construir esquemas de apoyo familiar más amplios y corresponsables.

La reforma propuesta no pretende imponer modelos rígidos de convivencia ni desconocer situaciones particulares que deban ser evaluadas caso por caso. Por el contrario, su objetivo **es dotar al Estado de un marco normativo**

claro, garantista y flexible, que obligue a las autoridades a considerar de manera expresa la figura del padre como parte del entorno familiar de niñas y niños, a evaluar su participación desde el interés superior de la niñez y a promover, cuando sea viable y benéfico, la corresponsabilidad parental como factor de protección integral.

Al incorporar de manera explícita el enfoque de salud mental, bienestar emocional y autoestima, la iniciativa reconoce que el derecho al desarrollo integral de la niñez no puede dissociarse de su estabilidad afectiva ni de la calidad de sus vínculos familiares. La protección de la salud mental infantil, particularmente en contextos de encierro y estigmatización social, constituye una obligación indeclinable del Estado y un componente esencial del derecho a la salud y a una vida digna.

Desde una perspectiva institucional, la reforma permitirá reducir la discrecionalidad administrativa, fortalecer la coordinación entre autoridades penitenciarias, jurisdiccionales y de protección de derechos, y generar políticas públicas más coherentes, basadas en estándares de derechos humanos. Al mismo tiempo, contribuirá a armonizar el marco jurídico nacional con los compromisos internacionales asumidos por México, particularmente aquellos derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Bangkok y las Reglas Nelson Mandela.

En conclusión, la presente iniciativa avanza hacia un **modelo de protección integral de la niñez**, que reconoce a niñas y niños como sujetos plenos de derechos, visibiliza la corresponsabilidad parental, incorpora la salud mental

y la autoestima como ejes centrales del desarrollo infantil y coloca de manera efectiva el interés superior de la niñez en el centro de la actuación del Estado. Con ello, se da un paso firme hacia la construcción de un sistema jurídico más humano, más justo y más acorde con los principios constitucionales y de derechos humanos que rigen a una sociedad democrática.

Para una mejor comprensión de la propuesta que se hace, se incluye el presente comparativo entre el texto vigente y las modificaciones que se plantean.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTOS PROPUESTOS
TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia	
Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular,	Artículo 23. ...

B

excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.	
Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las	Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, segura y priorizando el



disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.	bienestar del menor , conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior
SIN CORRELATIVO	Las niñas y niños, hijas o hijos de mujeres privadas de la libertad, podrán permanecer con ellas durante su etapa de lactante y primera infancia; las autoridades competentes garantizarán que la convivencia y condiciones para su desarrollo, tengan como prioridad la seguridad, protección y bienestar del menor. En el proceso de separación, se procurará que el menor permanezca con el padre o un familiar designado por la madre y se establecerá un régimen de visitas que fomente el vínculo del menor con su madre.



SIN CORRELATIVO	Las niñas, niños y adolescentes, hijos de personas privadas de la libertad, tendrán el derecho de interactuar con su padre o madre en un ambiente seguro y adecuado.
Capítulo Séptimo Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral	
Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la	Artículo 44. ...

B

Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.	
SIN CORRELATIVO	Las niñas y niños que permanezcan con su madre privada de la libertad en algún centro penitenciario, tendrán garantizadas condiciones de seguridad, bienestar y sano desarrollo, alimentación adecuada, atención pediátrica, espacios de recreación y acompañamiento psicológico.



Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR, AL BIENESTAR Y AL DESARROLLO INTEGRAL DE HIJAS E HIJOS DE MADRES EN RECLUSIÓN.

Único. Se reforma el Segundo Párrafo, se adicionan dos párrafos al **artículo 23** y se adiciona un párrafo al **artículo 44** de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, **segura y priorizando el bienestar del menor**, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Las niñas y niños, hijas o hijos de mujeres privadas de la libertad, podrán permanecer con ellas durante su etapa de lactante y primera infancia; las autoridades competentes garantizarán que la convivencia y las condiciones para su desarrollo tengan como prioridad la seguridad, protección y bienestar del menor. En el proceso de separación, se procurará que el menor permanezca con el padre o con un familiar designado por la madre y se establecerá un régimen de visitas que fomente el vínculo del menor con su madre.



Las niñas, niños y adolescentes, hijos de personas privadas de la libertad, tendrán derecho a interactuar con su padre o madre en un ambiente seguro y adecuado.

...

Artículo 44. ...

Las niñas y niños que permanezcan con su madre privada de la libertad en algún centro penitenciario tendrán garantizadas condiciones de seguridad, bienestar y sano desarrollo, alimentación adecuada, atención pediátrica, espacios de recreación y acompañamiento psicológico.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 01 días del mes de febrero de 2026.

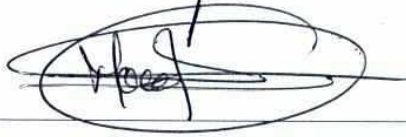
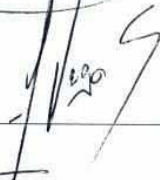
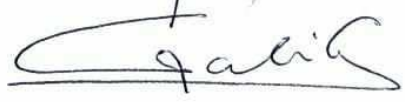
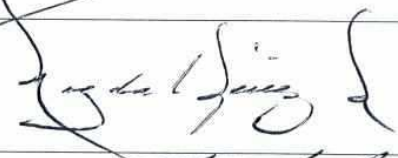
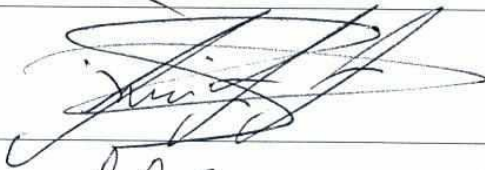


Diputada Beatriz Milland Pérez

B

INI: 07 TÍTULO: Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar el derecho a la convivencia familiar, al bienestar y al desarrollo integral de hijas e hijos de madres en reclusión.

NOMBRE	FIRMA
Magda Salgado	Magda Salgado
Xochitl Nashielly Zagal Ramírez	Xochitl Nashielly
Maria Roseta	Roseta
Armin Yareli Villanueva MOO	Yareli Villanueva
Julietta Vences V.	Julietta Vences V.
Rosa Margarita Granjel	Rosa Margarita Granjel
Karla Alejandra Castillo Lozano	Karla Alejandra Castillo Lozano
Irma Juan Carlos	Irma Juan Carlos
Tererita De Jesús Vargas	Tererita De Jesús Vargas
Alma Marina Vitela	Alma Marina Vitela
Felipe M. Delgado C	Felipe M. Delgado C

NOMBRE	FIRMA
Luis Humberto Moreno Navarro	
Rosario del Carmen Moreno	
Roselinda Suarez Diaz	
Carlos V. Palacios R	
Zane Aguilera Chao	
Alma Lidio de la Vega Sanchez	
Gabriela Jimenez	
Javier Hernandez	
Margdalena del Socorro Jimenez	
Pocio Abreu Artigiano	
Miroslava Shember Dominguez	

NOMBRE	FIRMA
Ivan Puma Viana	
Jesus Pujol	
Julio Ernesto	
Gilberto Socanegra	
Ana Elizabeth Ayala Leyva	
Mariano Chard	
Arturo Olivaen Cerdá	
Giselley. Arellano Avila	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA GARANTIZAR QUE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EJERZAN PLENAMENTE SUS DERECHOS TERRITORIALES, DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE SUS TIERRAS Y RECURSOS NATURALES; A CARGO DE LA DIPUTADA NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para los pueblos indígenas y afromexicanos, las tierras, territorios y recursos naturales constituyen elementos fundamentales que garantizan la continuidad histórica y la plenitud de la vida en sus dimensiones espiritual, social, cultural, económica, política y humana. Esta relación está intrínsecamente ligada a su cosmovisión, la cual se fundamenta en una conexión profunda y recíproca con la Madre Tierra, entendida no como un objeto de explotación, sino como un ser vivo

con el cual se mantiene un vínculo de respeto y responsabilidad. Como sostiene la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos "tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado" (Art. 26), reconociendo así su centralidad para la reproducción cultural y la supervivencia colectiva.¹

La institucionalidad propia de los Pueblos Indígenas, expresada a través de sus instituciones, autoridades ancestrales, sistemas de participación política y jurisdicción propia, permite la convivencia armónica y la gestión sustentable de sus territorios. Esta forma de gobernanza, lejos de ser un sistema aislado, constituye un ejemplo de lo que Boaventura de Sousa Santos denomina "ecología de saberes",² donde coexisten diversas formas de entender y organizar la vida en comunidad. A través de estas estructuras, los pueblos ejercen un autogobierno que, como señala Stavenhagen, es esencial para su autonomía y para la defensa de sus derechos colectivos.³

Uno de los aportes más significativos de los Pueblos Indígenas al pensamiento contemporáneo es su concepción de la Tierra como un ser vivo y un hogar colectivo. Frente a la visión occidental que ha tendido a cosificar la naturaleza, los pueblos originarios entienden el territorio como un todo integrado por elementos materiales, espirituales y relacionales. Esta perspectiva se alinea con lo que la antropóloga María Eugenia Choque identifica como una "epistemología

¹ Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

² Santos, B. de S. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*.

³ Stavenhagen, R. (2001). *Derechos humanos de los pueblos indígenas: Entre el discurso y la realidad*.

de la vida", basada en el principio del *Suma Qamaña* o "vivir bien",⁴ que prioriza el equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza. En palabras del líder aymara Fernando Huanacuni, "la Tierra no nos pertenece, nosotros pertenecemos a ella",⁵ un principio que desafía las lógicas extractivistas y promueve una relación de cuidado y reciprocidad.

Esta visión holística ha ganado reconocimiento en foros globales, como lo refleja el informe *La Situación de los Pueblos Indígenas en el Mundo* (ONU, 2021), que destaca cómo los conocimientos tradicionales indígenas son clave para la conservación de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático.⁶ Así, la defensa de los territorios indígenas no es solo una reivindicación legítima de derechos, sino también un aporte indispensable para la sostenibilidad global.

En el origen de las luchas de los pueblos indígenas están sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos. Las tierras ancestrales son la fuente de la identidad cultural, espiritual, social y política de los pueblos indígenas y el fundamento de los sistemas de conocimientos tradicionales. José Martínez Cobo, en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, declaró lo siguiente: Es esencial conocer y comprender la relación especial, profundamente espiritual, entre los pueblos indígenas y su tierra, como algo básico para su existencia como tales y para todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura. Para

⁴ Choque, M. E. (2012). *Educación y descolonización: Aportes del pensamiento indígena*.

⁵ Huanacuni, F. (2010). *Vivir Bien/Buen Vivir: Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales*.

⁶ Naciones Unidas. (2021). **Los pueblos indígenas y la llamada a un nuevo contrato social: Desafíos y oportunidades durante la pandemia de COVID-19** (Vol. 5). Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/wp-content/uploads/sites/34/2022/06/21-00002_COVER-edit-State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_vol5-forSP-compressed.pdf

estos pueblos, la tierra no es simplemente una posesión y un medio de producción. Toda la relación entre la vida espiritual de los pueblos indígenas y la Madre Tierra, y su tierra, tiene muchas y profundas implicaciones. Su tierra no es una mercancía que pueda adquirirse, sino un elemento material del que se puede disfrutar libremente.

En este contexto, perduran a lo largo del tiempo fuertes conexiones que son exclusivas de los pueblos indígenas.⁷

La tierra, el territorio y los recursos naturales constituyen el fundamento existencial de los pueblos indígenas de México, trascendiendo su valor meramente económico para convertirse en el sustrato material y espiritual que determina su identidad cultural. Como lo ha reconocido la jurisprudencia interamericana, para los pueblos indígenas "la tierra no es un simple medio de producción, sino un elemento constitutivo de su cosmovisión, religiosidad y, por tanto, de su identidad cultural" (Corte IDH, Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007).⁸ Esta relación sagrada con el territorio, donde la Madre Tierra es concebida como ser vivo y no como recurso explotable, fundamenta la necesidad de una protección constitucional específica.

Históricamente, el reconocimiento postrevolucionario de las tierras comunales mediante resoluciones presidenciales resultó insuficiente para garantizar la protección integral de los territorios indígenas. En las últimas décadas, hemos presenciado cómo el otorgamiento masivo de concesiones mineras, forestales e

⁷ José R. Martínez Cobo, Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas: Conclusiones, propuestas y recomendaciones, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.86.XIV.3 y E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4).

⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007

hidráulicas sin consulta adecuada ha configurado un proceso de despojo sistemático, generando conflictos socioambientales y violaciones graves a los derechos humanos. La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha documentado cómo este modelo extractivista afecta desproporcionadamente a comunidades indígenas⁹, exigiendo una reformulación del marco jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avanzado significativamente en el reconocimiento del derecho al territorio mediante criterios jurisprudenciales que obligan a realizar consultas previas, libres, informadas y culturalmente adecuadas. En la contradicción de tesis 293/2021, el máximo tribunal estableció que cualquier decisión sobre recursos naturales en territorios indígenas constituye un impacto significativo que requiere consentimiento, desarrollando así una interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos y configurando un estándar protector que debe elevarse a rango constitucional.¹⁰

Actualmente persiste una tensión normativa entre el artículo 27 constitucional, que enfatiza el dominio originario de la Nación sobre los recursos naturales, y el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho al territorio como "la totalidad del hábitat" de los pueblos indígenas.¹¹ Esta dualidad ha creado vacíos que permiten la imposición de proyectos de desarrollo sin respetar la relación espiritual que mantienen los pueblos con sus territorios, contraviniendo estándares

⁹ Anaya, J. (2014). Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. ONU

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Seguimiento de asuntos relevantes. Asunto relevante 129659*: <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimiento=556>

¹¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

internacionales como los establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 25-32).

La armonización constitucional requiere incorporar expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos naturales, reconociendo su carácter colectivo e inalienable. Como sostiene el constitucionalista Rodrigo Gutiérrez, el territorio indígena debe comprenderse como "espacio de reproducción cultural y no solo como unidad productiva",¹² integrando la cosmovisión de la Madre Tierra como principio rector que garantice la sostenibilidad ambiental y cultural.

Esta reforma constitucional se fundamenta en el principio pro persona y en la obligación del Estado mexicano de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, transitando de un modelo asistencialista hacia uno de autonomía y libre determinación. Al incorporar las disposiciones del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, se establecerían los mecanismos necesarios para prevenir conflictos socioambientales y garantizar la pervivencia de los pueblos como sujetos colectivos de derecho, en concordancia con el pluralismo jurídico que caracteriza a un Estado multicultural, como se menciona a continuación en las cosmovisiones y la territorialidad de los pueblos indígenas:

COSMOVISIONES Y TERRITORIALIDAD EN MESOAMÉRICA

¹² - Gutiérrez, R. (2018). Constitución y derechos indígenas. UNAM

Un primer aspecto a señalar es que las religiones de los grupos indígenas de Mesoamérica son territoriales, ya que sus conceptos y prácticas están estrechamente entrelazados con el medioambiente natural-cultural. Esa interrelación construida entre seres humanos y medioambiente comienza aún antes de la concepción, durante los ritos de pedimento de fecundidad que llevan a cabo los padres y futuros compadres (padrinos del niño) en santuarios naturales y devocionales, y se concreta después del nacimiento en los rituales de determinación de la tona (alter ego animal) del recién nacido, el "entierro" de la placenta y la "siembra" del cordón umbilical, que le confieren el estatus de persona social dentro de su comunidad y en el territorio de pertenencia (Barabas, 2003b). En algunas de las culturas de Oaxaca, como los mixtecos de la región Alta y los triquis, la presentación social de la nueva persona culmina después de los 20 días de baño de temascal de la madre, en los que se ofrenda a una importante entidad sagrada, la Dueña-Abuela del temascal (baño de vapor).

UN MODELO DE COMPRENSIÓN DEL ESPACIO

En diversas investigaciones etnográficas sobre la Territorialidad, que vengo realizando desde 2002 en Oaxaca, y a través de diferentes referencias bibliográficas, fui entendiendo el espacio como el ámbito de mayor alcance. Espacio es una categoría diversamente conceptualizada por las ciencias sociales contemporáneas. Algunos especialistas lo consideran como una suerte de contenedor neutral (un cajón vacío) en el que se inscriben concepciones, creencias, prácticas culturales y memoria histórica (Gupta y Ferguson, 1992:7). Otros, como materia prima, o como realidad material preexistente (Giménez,

1999:27), que tiene un valor de uso pero no está moldeado por el hombre. Para otros más, de orientación fenomenológica (Casey, 1996), el espacio tiene un sustrato de significaciones preexistentes, dado por la excepcionalidad de los fenómenos geográficos, que son aprehendidos por la sociedad y pasan a integrar simbolizaciones posteriores. Desde mi perspectiva el espacio no es inerte sino un principio activo en la construcción del territorio, por lo que podría pensarse en procesos interactivos entre los usuarios y específicos espacios. Dicho de otro modo, espacios particulares reciben cargas sociales de significación y las reflejan hacia la sociedad sugiriéndole una multiplicidad de símbolos, discursos y prácticas rituales. Cuando en el espacio se inscriben a través del tiempo usos tradicionales, costumbres, memoria, rituales y formas diversas de organización social, se va constituyendo como territorio para ese grupo, esto es; un espacio histórico propio conformado por diversos paisajes significativos y bordeado de fronteras que los separan de los grupos vecinos (Oaxaca, México, los territorios indígenas son colindantes). Territorio alude a un espacio nombrado (toponimia) y tejido con representaciones, concepciones y creencias de profundo contenido mnemónico y emocional. Los territorios que estudié son los que habitan los grupos etnolingüísticos, de allí que les llamé etnoterritorios, entendiéndolos como el territorio histórico, cultural e identitario que cada grupo reconoce como propio, ya que en él no sólo encuentra habitación, sustento y reproducción como grupo sino también oportunidad de reproducir cultura y prácticas sociales a través del tiempo. Desde mi perspectiva los etnoterritorios pueden comenzar a entenderse a partir de la singular conjunción de las categorías de tiempo, espacio y

sociedad que se concretan en la historia de un pueblo en un Lugar (Barabas, 2003b). Se ha llamado a veces escencialista a la posición que enfatiza el fuerte peso de la profundidad histórica en el hábitat y de las nociones de territorio originario y herencia de los ancestros para la construcción de las identidades en los pueblos originarios. Sin embargo éstos son los elementos que priman en la percepción que los propios indígenas que viven en las comunidades tienen de sus territorios.¹³

Es así que, durante el prolongado régimen dictatorial de Porfirio Díaz, conocido como el *Porfiriato* (1876-1911), un proceso sistemático y legalmente impuesto de despojo transfirió la riqueza fundamental de la nación—tierras, aguas, bosques, minerales y petróleo—pertenecientes originariamente a la nación mexicana y a sus pueblos originarios, a una pequeña oligarquía de grandes terratenientes, latifundistas y hacendados, muchos de origen extranjero. Este período se caracterizó por la consolidación de un modelo económico neofeudal, donde la Ley Lerdo de 1856 y las posteriores Leyes de Colonización de 1883 y 1894 fueron interpretadas y aplicadas no para crear una clase de pequeños propietarios, sino para facilitar la enajenación masiva de las tierras comunales (*ejidales*) y nacionales.¹⁴ Este marco legal, acoplado con la ideología positivista de "Orden y Progreso", sirvió para mercantilizar la naturaleza y el territorio, despojando a las comunidades de sus medios de subsistencia ancestrales.

¹³ Barabas, A. M. (2010). El pensamiento sobre el territorio en las culturas indígenas de México. *Avá Revista de Antropología*, (17), 1-20. <https://www.redalyc.org/pdf/1690/169020996001.pdf>

¹⁴ Tutino, J. (1986). *De la insurrección a la revolución en México: Las bases sociales de la violencia agraria, 1750-1940*. Princeton University Press.

Esta transferencia masiva de recursos y el establecimiento de un marco institucional extractivo¹⁵ redujeron a la gran mayoría de la población mexicana—campesinos sin tierra, comunidades indígenas y trabajadores en las haciendas— a condiciones de explotación extrema y precariedad. El sistema de la *tienda de raya* creó ciclos de peonaje por deudas perpetuo, atando a los trabajadores a las haciendas en un estado de servidumbre efectiva.¹⁶ Este sistema le negaba a la población no solo una remuneración justa, sino también los más básicos derechos sociales, incluyendo el acceso a la educación, la salud, una vivienda digna y un trabajo decente, reproduciendo así sistemáticamente una estructura de profunda desigualdad y exclusión social.

Ante estas injusticias estructurales, los campesinos y las comunidades indígenas de México emprendieron una lucha por reclamar su tierra y sus derechos. Su movilización no fue un levantamiento espontáneo, sino una respuesta a décadas de agravios acumulados y al colapso del pacto porfiriano.¹⁷ Tomaron las armas y se unieron a las diversas corrientes sociales y agrarias de la Revolución (1910-1917), notablemente a los movimientos encabezados por Emiliano Zapata y Francisco Villa.

El movimiento zapatista en Morelos, cristalizado en el *Plan de Ayala* (1911), desafió directamente el modelo liberal de tenencia de la tierra y exigió la restitución inmediata de las tierras usurpadas a los pueblos. Su emblemática consigna, "Tierra y Libertad", sintetizaba la demanda de restitución material con la de

¹⁵ Acemoglu, D., & Robinson, J. A. (2012). *Por qué fracasan los países: Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza*. Crown Publishers.

¹⁶ Knight, A. (1986). *La Revolución Mexicana, Volumen 1: Porfirianos, liberales y campesinos*. University of Nebraska Press.

¹⁷ Womack, J. (1968). *Zapata y la Revolución Mexicana*. Alfred A. Knopf.

emancipación política. De manera similar, el movimiento villista en el norte, aunque más heterogéneo, movilizó a vastos sectores de campesinos sin tierra en torno al principio de justicia agraria, encapsulado en el grito "¡La Tierra es de Quien la Trabaja!". Estos movimientos representaron una profunda rebelión agraria de base destinada a recuperar el territorio, la autonomía y el derecho inalienable a una vida digna.¹⁸

El período de 1910 a 1917 marca así un momento fundamental de lucha de clases en el que el campesinado mexicano, en sus diversas formas, se alzó conscientemente para enfrentar a la clase terrateniente. Esta lucha no fue meramente por la tierra como un recurso productivo, sino por el territorio como fundamento de la reproducción cultural, la identidad comunitaria y la soberanía.

El legado constitucional definitivo de esta lucha fue el Artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917, que estableció la propiedad originaria de la nación sobre la tierra y el agua, autorizó el reparto agrario y reconoció la personalidad jurídica de los *ejidos*, marcando así una ruptura radical con el orden legal porfiriano.

El legado perdurable de esta lucha se invoca en el grito contemporáneo: "¡Zapata y Villa viven, la lucha sigue y sigue!", un testimonio de la agenda inconclusa de la Revolución y de las demandas persistentes de justicia

¹⁸ Katz, F. (1998). *La vida y los tiempos de Pancho Villa*. Stanford University Press.

agraria, autonomía y restitución efectiva de derechos para las comunidades rurales e indígenas en el México moderno.

Como se ha observado en el presente texto, los pueblos indígenas y afroamericanos han construido a lo largo de siglos modos de vida y culturas intrínsecamente vinculados a sus territorios ancestrales, estableciendo en ellos sociedades profundamente arraigadas a la tierra. Pese a los procesos históricos de colonización y las múltiples adversidades enfrentadas, nuestros pueblos han logrado preservar los elementos fundamentales de sus organizaciones sociales hasta la actualidad. Esta persistencia civilizatoria evidencia la vitalidad de sus instituciones y la fortaleza de su identidad cultural.

El corpus juris internacional de derechos indígenas ha reconocido de manera consistente esta realidad sociocultural, estableciendo como uno de sus ejes centrales el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus sociedades distintivas en convivencia con la sociedad mayoritaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia fundamental al establecer que la identidad de los pueblos indígenas está indisolublemente ligada a sus tierras tradicionales, y que esta circunstancia debe generar consecuencias jurídicas específicas. Esta interpretación ha sido refrendada por otros órganos internacionales:

- En el caso *Endorois Welfare Council contra Kenya*, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoció el derecho territorial indígena fundamentado en el uso histórico continuado.¹⁹
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha instado reiteradamente a los Estados a reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales "para evitar la degradación de su modo de vida particular [...] y, en última instancia, de su identidad cultural".²⁰
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha subrayado el carácter singular de los derechos territoriales indígenas al constituir un "identificador cultural del titular del derecho".²¹

La convergencia normativa alcanza su máxima expresión en los artículos 25 y 26.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que consagran respectivamente el derecho a "mantener y fortalecer su relación espiritual distintiva con las tierras, los territorios [...]" y el derecho "a aquellas tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado".²²

De lo anterior se desprende que el derecho internacional consuetudinario ha cristalizado en tres principios fundamentales:

¹⁹ Human Rights Watch, Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Minority Rights Group International en nombre del Endorois Welfare Council contra Kenia, núm. 276/2003 (decisión de 2010), párrs. 174 a 238. En el caso más reciente de los Ogiek (Unión Africana, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contra la República de Kenia, solicitud núm. 006/2012, sentencia 26 de mayo de 2017), la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos confirmó que los usos de las tierras indígenas tienen derechos establecidos en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (arts. 122 a 131).

²⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Observación general núm. 21: derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párr. 1º del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". (E/C.12/GC/21), párr. 36.

²¹ Naciones Unidas, documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 18 (A/54/18), decisión 2 (54), párr. 4.

²² Ibidem

- a) Vínculo identitario: Las culturas, sociedades, formas de vida e identidad de los pueblos indígenas están intrínsecamente ligadas a sus tierras, territorios y recursos tradicionales;
- b) Derecho derivado: De esta conexión sustancial se deriva necesariamente el derecho de estos pueblos sobre dichos territorios y recursos;
- c) Desarrollo societal: Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar y desarrollar las sociedades diferenciadas que han construido en estos territorios.

Esta iniciativa de reforma constitucional se presenta en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano y como respuesta a la necesidad de armonizar nuestro marco jurídico interno con los estándares internacionales en materia de derechos indígenas. La incorporación expresa de estos principios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta imperativa para garantizar la seguridad jurídica de los pueblos indígenas y afianzar el carácter pluricultural de la nación mexicana.

Ahora en el ámbito jurídico nacional, la reciente reforma al artículo 2º constitucional, promulgada el 30 de septiembre de 2024,²³ constituye un parteaguas en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al elevarles a la categoría de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que configura un nuevo

²³ Diario Oficial de la Federación. (2024, 30 de septiembre). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos*. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. <https://www.gob.mx/inpi/documentos/decreto-dof-30-09-2024-reforma-al-articulo-2o-de-la-constitucion-en-materia-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanos>

paradigma en el orden jurídico mexicano que exige una urgente y coherente armonización legislativa. Este reconocimiento, sumado a la garantía de su derecho a la libre determinación y autonomía en un marco constitucional, establece una nueva realidad jurídica que no puede quedar constreñida por disposiciones del artículo 27 que no reflejan este avance civilizatorio. La coherencia del sistema jurídico exige que este nuevo estatus constitucional se vea reflejado en todas las instituciones relacionadas con el territorio, la propiedad y la posesión de la tierra, que para estos pueblos reviste carácter fundamental.

La profunda reforma al artículo 2º reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a "conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras" (Apartado A, fracción VIII), así como a "acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan" (Apartado A, fracción IX), lo que entra en directa tensión con el actual texto del artículo 27 que no incorpora estas dimensiones específicas de los derechos territoriales indígenas. Esta discordancia normativa genera una grave inseguridad jurídica que puede obstaculizar el ejercicio efectivo de derechos recién reconocidos, contraviniendo el principio de supremacía constitucional y el deber de consistencia del ordenamiento jurídico establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización.

La transformación del artículo 2º constitucional establece un régimen de protección reforzada para los territorios indígenas que incluye expresamente la "preservación de la bioculturalidad" y "la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados", conceptos ausentes en el artículo 27 vigente. Esta omisión

genera una laguna de protección que debe ser subsanada mediante una reforma que armonice ambos preceptos, incorporando las categorías jurídicas específicas que requieren los pueblos indígenas para la protección efectiva de sus territorios, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional en su párrafo tercero que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El nuevo texto del artículo 2º consagra derechos sustantivos que exigen un correlato en la regulación de la propiedad y posesión de la tierra, particularmente en lo que respecta al "derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural" (Apartado A, fracción XII) y al derecho de "ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar" cuando puedan afectar su vida o entorno (Apartado A, fracción XIII). Estos derechos carecen de efectividad sin una reforma al artículo 27 que establezca las bases para su implementación en materia agraria y territorial, lo que constituye una obligación del Estado mexicano derivada del principio pro persona y de los estándares internacionales en materia de derechos indígenas.

La coherencia del sistema constitucional exige que el artículo 27 refleje el carácter pluricultural de la Nación reconocido en el artículo 2º, incorporando las modalidades específicas de propiedad, posesión y uso del territorio que corresponden a los sistemas normativos indígenas ahora constitucionalmente reconocidos.

El nuevo marco de autonomía y libre determinación establecido en el artículo 2º requiere necesariamente de un régimen de tierras, territorios y recursos naturales que permita su ejercicio efectivo, so pena de convertir en letra muerta el avanzado reconocimiento de derechos contenido en la reciente reforma.

En consecuencia, la reforma al artículo 27 constitucional se presenta como imperativo jurídico de primer orden para garantizar la coherencia del sistema constitucional, la seguridad jurídica de los pueblos indígenas y afromexicanos, además de la efectividad de los derechos recientemente reconocidos en el artículo 2º. Esta armonización normativa resulta indispensable para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos indígenas y para evitar que los avances constitucionales queden como meras declaraciones programáticas sin capacidad de transformar la realidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Es menester mencionar y puntualizar que respetando y en cumpliendo con el derecho convencional internacional establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales²⁴, en materia del derecho a la consulta que garantiza el consentimiento previo, libre e informado ante programas, proyectos, reformas legislativas, acciones estatales o afectaciones a tierras, territorios y prácticas socioculturales de los pueblos indígenas, en este tenor como sustento de la presente iniciativa, se llevó a cabo un Proceso de consulta previa, libre e informada, realizado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en los años 2019 al

²⁴ *Ibíd.*

2021, por medio del cual se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afroamericano, así como de la ciudadanía en general, para impulsar reformas constitucionales y legales.

El proceso de consulta se realizó con la participación integral de todos los pueblos indígenas y del pueblo afroamericano. Se llevaron a cabo 52 foros regionales en 27 entidades federativas, incluyendo un foro específico para la comunidad afroamericana en Copala, Guerrero, y un foro con migrantes indígenas en Los Ángeles, California. Adicionalmente, se organizaron mesas de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag (Oaxaca), Monterrey (Nuevo León) y Las Margaritas (Chiapas). La participación total superó las 27,000 personas, de las cuales 14,349 fueron autoridades indígenas. Cabe destacar que el 35.6% de los participantes fueron mujeres.²⁵

La Consulta versó sobre temas transversales que abarcan las aspiraciones, derechos y solicitudes históricas de los pueblos indígenas entre los temas que se consultaron y analizaron son: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos ; Derechos de las mujeres indígenas; Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas; Pueblo afroamericano y reconocimiento de sus derechos fundamentales; Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas; Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; Participación y

²⁵ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2021). *Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afroamericano.pdf>.

representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales; Consulta libre, previa e informada; Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva, el cual incluye a las lenguas indígenas; Educación comunitaria, indígena e intercultural; Salud y medicina tradicional; Comunicación indígena, comunitaria e intercultural; Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria; Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos, y Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.²⁶

En agosto de 2019 se llevó a cabo un Foro Nacional cuyo objetivo fue presentar los resultados de los Foros Regionales de Consulta y establecer consensos sobre los contenidos fundamentales de cada eje temático de la Reforma.²⁷

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta sobre el tema de la iniciativa son los siguientes:

"5. Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales

✓ Participar en la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de las tierras, territorios y recursos naturales;

²⁶ Ibídem.

²⁷ Ibídem.

6. Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas

Se propone un cambio fundamental en la manera de atender esta temática, pasando de un enfoque agrario-mercantil a uno de derechos territoriales, reconociendo los siguientes derechos:

✓ Al territorio, entendido como la totalidad del hábitat de las regiones que habitan, ocupan o utilizan de alguna otra manera; asimismo, se reconoce la relación especial con sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, sus costumbres y sistemas de tenencia de la tierra.

✓ A conservar, proteger y preservar el hábitat, el medio ambiente y la integridad de sus tierras, territorios, recursos naturales, recursos genéticos y biodiversidad. De la misma manera, el reconocimiento y protección de la bioculturalidad existente en sus tierras y territorios.

✓ A poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos o bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o aquellos que hayan adquirido de otra forma.

✓ A la propiedad de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales. También, la protección de la integridad de dichas tierras, territorios y recursos o bienes naturales.

✓ Se establece que los municipios, comunidades y la asociación de éstas tendrán la obligación de cuidar y preservar de sus tierras, territorios y recursos naturales..²⁸

Ahora bien, en cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, como sustento de la presente iniciativa y en concordancia con el tema de la misma, el día 19 de enero de 2025, se llevó a cabo el Foro Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para integrar el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en Michoacán de Ocampo, Michoacán; contando con 2,657 asistentes de 64 pueblos: Akateko, Amuzgo, Apache, Chatino, Chichimeco (Jonaz, Guachichil), Chinanteco, Chocholteco, Ch'ol, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Cochimí, Cora, Cucapá, Cuicateco, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Kiliwa, Kumiai, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mexikan, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Pirinda, Popoloca, Q'anjob'al, Qato'k, Q'eqchi', Tacuate, Tarahumara, Tarasco, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque y Afromexicano, desarrollando 12 Mesas Temáticas por cada directriz o eje temático del PND.²⁹

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta, con relación a la presente iniciativa son los siguientes:

²⁸ Ibidem.

²⁹ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Relatori%CC%81a%20General%20Foro%20Nacional%20PCIA%20Morelia%2019ene2025.pdf

Mesa de trabajo 1: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y su reconstitución integral.

-Establecer y coordinar la relación horizontal entre los pueblos indígenas y afroamericano y el Estado.

-Materializar el pluralismo jurídico en todas las instancias de gobierno y en particular en el poder judicial.³⁰

Mesa de trabajo 2: Libre determinación, autonomía y autogobierno.

-Facultar a las comunidades indígenas para:

I. Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política, cultural y educativa, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;

II. Nombrar a sus autoridades comunitarias y representantes en los Ayuntamientos, de conformidad con sus sistemas normativos;

III. Impartir justicia indígena a través de sus autoridades comunitarias, de conformidad con sus sistemas normativos, y

IV. Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos.

-Transferir recursos presupuestales municipales, estatales y federales, para que se administren y ejecuten conforme a sus sistemas normativos.³¹

Mesa de trabajo 8: Desarrollo integral, intercultural y sostenible.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*

1. Las acciones de fortalecimiento económico de los pueblos indígenas y afromexicanos deberán considerar un enfoque integral que contemple la inversión en infraestructura productiva, capacitación técnica, acceso a financiamiento y a mercados y tianguis comunitarios bajo principios de comercio justo y sustentabilidad.
2. Implementar apoyos a las actividades productivas de las mujeres indígenas en la economía como la elaboración de artesanías, pesca, la preservación del medio ambiente y administración de recursos.
3. Implementar programas de apoyo a proyectos estratégicos, entre ellos, los sistemas producto y sus cadenas de valor, que permitan la generación de oportunidades para las y los jóvenes en el campo, a fin de frenar la migración promoviendo el relevo generacional. Asimismo, generar programas de atención a pueblos indígenas y afromexicanos residentes en ciudades.
4. Que el sector ambiental amplíe la cobertura del pago de servicios ambientales, plantas de tratamiento de residuos sólidos, de agua, creación de biofábricas, conservación de manglares, entre otras acciones de conservación.
5. Revisar la normativa y los mecanismos para la perforación de pozos en zonas áridas, particularmente, en el norte del país. Asimismo, implementar programas hídricos emergentes.
6. Generar apoyo integral a las actividades ecoturísticas comunitarias que fortalezcan los aspectos culturales y ambientales de las comunidades indígenas y afromexicanas, evitando el intermediarismo.
7. Preservar la producción artesanal, mediante el acceso al financiamiento para la producción, capacitación técnica y comercialización, para lo cual se deberá

facilitar la generación de espacios dignos y sin intermediarios; así como respetar los espacios que tradicionalmente son utilizados para la comercialización de artesanías.

8. Fortalecer los programas vinculados al trabajo comunitario, como el programa de empleo temporal o los caminos artesanales de mano de obra, lo cual incrementará los ingresos de las comunidades y las capacidades organizativas para gestionar sus proyectos.

9. Adecuar los marcos normativos de propiedad intelectual colectiva, semillas nativas, denominaciones de origen, entre otros elementos clave para el sistema de conocimientos indígenas.

10. La política de apoyo a la autosuficiencia alimentaria de los pueblos indígenas debe promover las prácticas tradicionales agropecuarias y manejo del territorio, herramientas tecnológicas que optimicen la producción y fomenten la resiliencia frente al cambio climático.

11. Promover la comercialización de productos locales en las Tiendas del Bienestar (antes tiendas Diconsa) y generar alianzas con otras cadenas de distribución más amplia. Asimismo, mejorar la infraestructura de transporte, almacenamiento y distribución en zonas indígenas, permitiendo que los productos básicos lleguen de manera oportuna, suficiente y a precios accesibles.

12. Preservar los sistemas alimentarios tradicionales, como el sistema milpa y otros esquemas diversificados de cultivo, ya que constituyen una base esencial para la seguridad alimentaria y el acceso a una dieta saludable con pertinencia cultural.

13. Que la banca de desarrollo diseñe e implemente créditos para comunidades indígenas, ejidos, comunidades agrarias y mujeres, proporcionando opciones de crédito con tasas preferenciales y condiciones flexibles para acceder a capital en

términos adecuados a sus necesidades, contextos y ciclos y cadenas productivas, impulsando tanto la modernización de sus actividades económicas tradicionales como la diversificación hacia sectores innovadores y sostenibles.³²

El objetivo central de la presente iniciativa es armonizar el artículo 27 constitucional con el avanzado marco de derechos reconocido en el artículo 2º y en los instrumentos internacionales, incorporando explícitamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a "la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales". Esta reforma busca superar la omisión histórica que ha limitado la plena efectividad de sus derechos territoriales, trascendiendo la actual mención genérica a "grupos indígenas" para reconocerlos como sujetos de derechos colectivos específicos, en concordancia con su reconocimiento como sujetos de derecho público. La iniciativa establece un régimen de protección reforzada que incluye la integridad territorial, el acceso preferente a los recursos naturales y la participación en los beneficios de los proyectos de desarrollo, sentando las bases para una relación equitativa y de respeto con estos pueblos.

La importancia de esta reforma radica en que proporciona seguridad jurídica y certeza en la tenencia de la tierra, elementos indispensables para la supervivencia física y cultural de los pueblos originarios. Al establecer que las expropiaciones en sus territorios requerirán no sólo la causa de utilidad pública e indemnización, sino también una "consulta previa, libre, informada y de buena fe", se dota de contenido concreto al principio de libre determinación y se previenen conflictos socioambientales. Además, al vincular la protección territorial con el "desarrollo

³² *Ibíd.*

rural integral, intercultural y sostenible" y con la soberanía alimentaria, se reconoce el invaluable aporte de los sistemas productivos indígenas y afromexicanos — como la milpa, las semillas nativas y las prácticas agroecológicas— a la resiliencia nacional frente a los desafíos climáticos y alimentarios.

En concordancia con todo lo expuesto, se añade un cuadro comparativo con el artículo correspondiente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facilitar la comprensión y el sentido de los cambios propuestos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Sin correlativo Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.	Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, en los términos que establezca la ley reglamentaria. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Cuando se trate de tierras y territorios indígenas, además se requerirá

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños	consulta previa, libre, informada y de buena fe, en los términos que establezca la ley. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras,
--	---

que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.	territorios y recursos naturales; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
I. a la VI...	I. a la VI...
VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.	VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
La ley protegerá la integridad de dichas tierras, territorios y recursos o bienes naturales.	La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. Dicha protección incluirá el derecho a la

	propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, así como el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de los bienes naturales existentes en sus hábitats.
La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.	La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.
Sin correlativo	En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, la ley establecerá mecanismos preferentes para el acceso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios, así como para la participación en los beneficios que generen los proyectos de desarrollo.
...	...
...	...
...	...
...	...
VIII. a la XIX...	VIII. a la XIX...

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y forestal, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre de cultivos de maíz genéticamente modificado, en los términos definidos en el artículo 4o., con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica, fortaleciendo las instituciones públicas nacionales. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear, organizar y monitorear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. ...	XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, intercultural y sostenible, a través de políticas de fomento a la producción nacional y la soberanía alimentaria que garanticen a la población campesina, indígena y afroamericana, el desarrollo y protección de prácticas agroecológicas, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, los recursos agroalimentarios, conocimientos tradicionales, patrimonio biocultural y el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, culturalmente pertinentes, libres del uso de sustancias peligrosas, organismos genéticamente modificados y productos químicos tóxicos. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. ...
---	---

Esta iniciativa se fundamenta en la necesidad de garantizar la coherencia del sistema constitucional mexicano, asegurando que el artículo 27, rector del régimen de propiedad y desarrollo rural, refleje fielmente el carácter pluricultural

de la Nación reconocido en el artículo 2º. Responde al mandato del artículo 1º constitucional de proteger los derechos humanos en concordancia con los principios pro persona y de progresividad, dando cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano al ratificar el Convenio 169 de la OIT y suscribir la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Con esta reforma, México avanza hacia el cabal reconocimiento de los derechos territoriales como fundamento para el ejercicio de la autonomía, la preservación del patrimonio biocultural y la construcción de una sociedad verdaderamente pluricultural e incluyente.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales.

Único. Se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido

y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, en los términos que establezca la ley reglamentaria.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. **Cuando se trate de tierras y territorios indígenas, además se requerirá consulta previa, libre, informada y de buena fe, en los términos que establezca la ley.**

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y

comunidades; **para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos naturales;** para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

...

...

...

...

...

...

I. a la VI...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. **Dicha protección incluirá el derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, así como el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de los bienes naturales existentes en sus hábitats.**

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, la ley establecerá mecanismos preferentes para el acceso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios, así como para la participación en los beneficios que generen los proyectos de desarrollo.

...

...

...

...

VIII. a la XIX...

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural **integral, intercultural y sostenible, a través de políticas de fomento a la producción nacional y la soberanía alimentaria que garanticen** a la población campesina, indígena y afromexicana, **el desarrollo y protección de prácticas agroecológicas, cultivos tradicionales** con semillas nativas, en especial el sistema milpa, **los recursos agroalimentarios, conocimientos tradicionales, patrimonio biocultural** y el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, **culturalmente pertinentes, libres del uso de sustancias peligrosas, organismos genéticamente modificados y productos químicos tóxicos.** Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

...

Transitorio

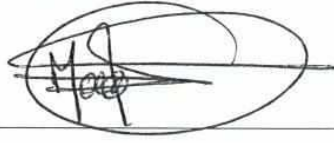
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de febrero de 2026



NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ
DIPUTADA FEDERAL

INI: 14 TÍTULO: Que reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales.

NOMBRE	FIRMA
Moruo Villatoro Rosario del Carmen	

DIP Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>